

LA MERINDAD Y ALCALDIA MAYORES DE ASTURIAS A MEDIADOS DEL SIGLO XV

POR

ELOY BENITO RUANO

El tema de los Merinos mayores de Asturias fue ya tratado, desde el punto de vista de la personalidad de buena parte de sus titulares, en obra (1) que, tanto por su metodología como por las aportaciones y perspectivas documentales que contiene, estimula y exige nuevas investigaciones (2).

Otro tanto cabe decir del aspecto institucional del tema, enfocado en la única monografía existente por el momento sobre el oficio en general (3), aparte el conocimiento funcional, más o menos fáctico o anecdótico, del mismo, prácticamente virgen hasta el presente.

Nuestra actual contribución se motiva en el estudio de un pequeño núcleo documental «surgido» de un fondo sustantivamente ajeno al área geográfica de su naturaleza: el Archivo de los Duques de Frías en el castillo de Montemayor (Córdoba). A él podemos añadir algunas otras piezas inéditas del Archivo de los Condes

(1) MARQUES DE ALCEDO Y DE SAN CARLOS: *Los Merinos mayores de Asturias (del apellido Quiñones) y su descendencia. Apuntes genealógicos, históricos y anecdóticos*. 2 t. Madrid, 1925 y 1928.

(2) Sólo sobre la figura de uno de ellos, el primer conde de Luna, D. Diego Fernández Quiñones, elabora actualmente su tesis doctoral el profesor César Álvarez Álvarez, afecto al Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Oviedo (Colegio Universitario de León).

(3) A. SINUES RUIZ: *El Merino*, Zaragoza, 1954.

de Luna, felizmente reintegrado a León en fechas bien recientes (4).

El breve conjunto arranca, como puede verse, de la concesión que el Príncipe D. Enrique hizo en 6 de septiembre de 1445 del cargo de Merino mayor de su Principado a D. Juan de Haro (5). Tal merced nos induce de inmediato al planteamiento de una doble cuestión: la personalidad del beneficiario y la causa de tal donación.

En relación con la primera, podemos responder perfilando la figura de D. Juan Alonso de Haro, «tercero de este nombre, señor de las villas de Busto y Rivilla» por los mediados del siglo XV, antecesor de los futuros marqueses del Carpio del apellido Haro y Sotomayor (6). Su padre, D. Diego López de Haro, oficial del cuchillo y guarda mayor de Juan II, era ya en su tiempo, pese a la oriundez vascongada de su linaje, uno de los grandes señores de Andalucía (7).

Casado con Aldonza, hija del conde de Priego D. Diego Hurtado de Mendoza, y siendo alcaide de la fortaleza de Garcimuñoz, vemos a D. Juan de Haro acudir en 1447 en auxilio de su suegro, quien tenía por el Rey el castillo de Cuenca, y a quien el obispo D. Lope Barrientos, por orden de aquél, pretendía desapoderar del mismo y echar de la ciudad (8). Las crónicas de la época le mues-

(4) PILAR LEON TELLO y MARIA TERESA DE LA PEÑA MARAZUELA: *Inventario del Archivo de los Duques de Frías*, I, *Casa de Velasco* (Madrid, 1955), núm. 2286; II, *Casa de Pacheco* (Madrid, 1967), núms. 62 y 71-75. Una vez más agradecemos al señor Duque de Frías su abierta actitud ante los investigadores del valioso acervo histórico de su casa.

El Archivo de los Condes de Luna se encuentra actualmente en depósito en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, y su *Catálogo* (León, 1977) ha sido publicado por C. ALVAREZ ALVAREZ y J. A. MARTIN FUERTES.

(5) Apéndice documental, núm. 1.

(6) Así lo consigna el acreditado *Nobiliario Genealógico de los Reyes y Títulos de España* de su descendiente ALONSO LOPEZ DE HARO, 2.^a parte, Madrid, 1622, pág. 419.

(7) Por su madre, Doña Ginebra, descendía de D. Martín Vázquez de Acuña, primer Conde de Valencia (de D. Juan), y de su esposa Doña Teresa Téllez Girón (*Ibidem*).

(8) *Crónica del Halconero de Juan II*, ed. y est. de J. de M. CARRIAZO, Madrid, 1946, pág. 483. Quizá en remuneración de estos servicios, su mencionado suegro le renuncia y transfiere, dos años después, una merced de 5.000 mrs. de juro que poseía sobre las alcabalas y tercias de la villa de Molina (Priego,

tran después interviniendo como mediador en tierras de Murcia (1458) entre D. Alonso Fajardo, alcaide de Lorca y los habitantes de su ciudad, a la que aquél había pretendido nada menos que entregar al Rey moro de Granada, motivo por el cual fue cercado en su fortaleza por los lorquinos, apoyados por el ejército real (9); y ejerciendo la misma función de alcaide en Caravaca, donde Pedro Fajardo, hijo del anterior, sufría igualmente el asedio de los de su ciudad por seguir más o menos la actitud de su padre (10).

Años adelante, por el 1480, los Reyes Católicos, «tuvieron arto que hazer» según Zurita, para concertar a un hijo de nuestro D. Juan con otro D. Pedro Fajardo, Adelantado de Murcia, primo y tío respectivamente de los anteriores, quien había prendido a nuestro personaje por causas que sería prolijo describir aquí (11).

27 de abril de 1449. ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 9, fol. 121). Ratificada la merced por Enrique IV en 1454, (*ibid.*), su poseedor cedió la mitad de esta cantidad a los hijos de un Juan de Alfaro, Juan y Pedro, vecinos de Jaén, al año siguiente. (A. G. SIMANCAS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 35, núm. 112). Otras rentas de maravedía a su nombre de que tenemos constancia son: 2.500 otorgados por el reciente Rey Enrique IV en 5 de noviembre de 1453; 8.000 de juro en los asientos, que poscía ya en 1454 por renuncia de su padre, situados en alcabalas y tercias de diversos lugares de la Merindad de Campos; 2.500 sobre las alcabalas de la villa del Alcor, que también le renunció su padre en 1 de junio de 1460; otros 8.000 de quitación anual como copero mayor del Rey (probablemente el titulado Alfonso XII, a juzgar por los acontecimientos, como veremos), a partir de 23 de abril de 1466 (A. G. SIMANCAS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 1, núm. 248; leg. 2, núm. 338; y leg. 67, núm. 14. *Quitaciones de Corte*, leg. 3, fol. 551).

(9) GALINDEZ DE CARVAJAL, *Crónica de Enrique IV*, ed. por Juan Torres Fontes, Murcia, 1943, págs. 138-139. Para la entrega de la fortaleza de Lorca, Juan de Haro hubo de ceder como rehén a un hijo suyo, en garantía de la inmunidad de Alonso Fajardo. Cf. también DIEGO DE VALERA, *Memorial de diversas hazañas*, ed. y est. de J. de M. Carriazo, Madrid, 1941, pág. 47.

Vid. sobre estos acontecimientos las obras de JUAN TORRES FONTES, *Fajardo el Bravo*, Murcia, 1944, pág. 77, y *Don Pedro Fajardo, Adelantado mayor del Reino de Murcia*, Madrid, C. S. I. C. s. a., págs. 79-80 y 168-170.

(10) GALINDEZ, *loc. cit.*

(11) Sobre esas causas véase TORRES FONTES, *D. Pedro Fajardo...*, págs. 167-179. Cf. también ZURITA, *Anales*, t. IV (Zaragoza, 1610), fol. 308 v. (Libro XX, cap. 35). Este hijo primogénito de D. Juan, llamado como su abuelo

Los cargos oficiales que sabemos desempeñó éste son, además de los de Merino y Alcalde mayores de Asturias, a que se contrae nuestra investigación, los de Aposentador y Copero mayores del Rey, como se deduce de la documentación antes citada, aparte los obtenidos a través de su pariente D. Juan Pacheco, de los que hacemos mención en nota 40.

En cuanto a los motivos de la concesión por el futuro Enrique IV del primero de estos oficios a D. Juan de Haro, es evidente—volviendo a nuestro tema— que hubo de ser consecuencia del despojo del mismo de que por entonces fué hecho «víctima» su titular Pedro Suárez de Quiñones, a causa de la opresión y des-gobierno en que mantenía sojuzgada a la región de su cargo. El heredero de la Corona reivindicó entonces por primera vez y con éxito la efectividad de su señorío sobre el Principado, disponiendo (Avila, 31 de mayo de 1444), que ni el citado D. Pedro, ni su hermano Suero, ni ninguno de sus parientes ni seguidores fueran tenidos por propietarios ni poseedores de forma alguna de señorío ni oficio en aquel territorio, prohibiendo se les recudiese con salario por esos conceptos y anulando los nombramientos de oficiales de toda índole que ellos hubiesen otorgado; reconocía, en cambio, como tales, solamente a quienes los poseyesen «en mi nombre e por mí, e aquél o aquéllos que primeramente vos mostraren mis poderes bastantes para ello, sin que (los demás) usen

Diego López de Haro, sería después Gobernador del Reino de Galicia y Embajador ante la Santa Sede (Cf. ERASMO BUCETA, *Contribución al estudio de la Diplomacia de los Reyes Católicos. La Embajada de López de Haro a Roma en 1493*. "Anuario H.^a Derecho Español", VI, 1929, págs. 145-196). El segundo hijo llamado también Juan de Haro, entró en religión y renunció en su hermano mayor la herencia paterna que le correspondía a cambio de 400.500 mrs. (Valladolid, 15 de marzo 1494. A. G. SIMANCAS, *Mercedes y Privilegios*, leg. 71, núm. 73). Hubo además dos hijas, llamadas Doña Juana y Doña María (LOPEZ DE HARO, *Nobiliario*, loc. cit.).

Otros documentos referentes a D. Juan de Haro se hallan copiados en el vol. II, parte II, fols. 61-79 vto., de las *Pruebas de la Casa de Haro* que se conserva manuscrito en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, "Colección Salazar", signatura D-11, y fueron extractados por ERASMO BUCETA en su trabajo *Cartel de desafío enviado por D. Diego López de Haro (hijo de D. Juan) al Adelantado de Murcia, Pedro Fajardo (1480)*, publ., en "Revue Hispanique", LXXXI, 1933, págs. 462-463.

nin puedan usar nin ejercer de los dichos oficios, nin de alguno dellos nin de la juridiçión e justicia ceuil e criminal en las dichas mis tierras nin en alguna dellas, nin del ejerçiçio de la dicha justiçia e juridiçión como alcaldes nin merinos nin corregidores nin jueçes nin en alguna otra manera, puesto que vos muestre cartas e albalás o priuilegios u otras algunas escripturas del dicho Rey mi señor o de algunas otras personas» (12).

La decisión entrañaba, como puede verse, la destitución de D. Pedro Suárez de Quiñones de la Merindad mayor de Asturias, que ostentaba. Para sustituirle transitoriamente en sus funciones y reducir su estado de rebeldía, el Príncipe comisionaba por el mismo acto a tres capitanes suyos, nativos de la región, quienes al frente de fuerzas suficientes ocuparían ésta y administrarían en su nombre justicia, recaudando pechos y derechos y ejerciendo, en suma, las acciones todas propias de la efectiva jurisdicción principesca que pretendía inaugurar.

Como la puesta en marcha de ésta suponía una radical novedad en la región, se reunió, primero en Oviedo y luego en Avilés una Junta General de procuradores de todos los concejos de Asturias, que redactaron ciertos capítulos para someter al Príncipe, a fin de que no fuesen alterados —pedían— los tradicionales privilegios y libertades, usos y costumbres de la región, al variar su régimen de dependencia.

Aparte el positivo interés histórico-político de este texto (13), lo que circunstancialmente destaca para nosotros en la asamblea que lo acordó es la asistencia a ella del que seguía titulándose Merino mayor de Asturias por el Rey, D. Pedro de Quiñones. La carta de remisión al Príncipe de las peticiones antes citadas especificaba que los capitanes por él enviados (Fernando de Valdés, Gonzalo Rodríguez de Argüelles y Juan Pariente de Llanes) no eran personas «idóneas» ni propias para su cometido, por ser, se

(12) MARQUES DE ALCEDO, *Los Merinos mayores...*, t. II, pág. 108. El documento íntegro (conservado original en A. G. de SIMANCAS), en págs. 103-112. Fue también publicado por el P. Risco (*España Sagrada*, t. 39, págs. 302-314).

(13) ALCEDO, *ob. cit.*, t. II, págs. 99-103, fecha 16 noviembre de 1444.

decía, «omicidas y sentenciados a Dios y al Rey nuestro señor, y odiosas a las justicias, segund que es público y notorio» (14).

Fue, pues, en el desarrollo de estos acontecimientos cuando D. Enrique se decidió a nombrar por sí y ante sí Merino mayor de Asturias, ratificando el propósito autonomista tan firmemente manifestado. Y cuando este nombramiento, como dijimos, recayó en nuestro D. Juan de Haro (15).

De la actuación de éste en ejercicio del cargo nos queda apenas testimonio de la investidura, por su delegación, como merino del fuero o de la ciudad de Oviedo, cuya designación le competía, de Juan González de Gallegos, barbero, «veçino llano e abonado e pertenesçiente para usar del dicho ofiçio», en 31 de Diciembre de 1446 (16).

La permanencia de D. Juan de Haro en el suyo no fue, sin embargo, muy duradera. No obstante haber jurado —y con toda vehemencia— el futuro Enrique IV que en manera alguna ni en ningún tiempo permitiría que los entonces depuestos volvieran a ser recibidos en sus posesiones y oficios asturianos (17), tal resti-

(14) *Ibid.*, pág. 100.

(15) Segovia, 6 septiembre 1445 (Apéndice documental, núm. 1).

(16) Publica el documento J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *El Merino de la ciudad de Oviedo a mediados del siglo XV*, "AHDE", XIX, 1969, págs. 363-375.

(17) Literalmente prometió en Avila, en 31 de marzo de 1444, ante la Eucaristía expuesta en la iglesia de San Salvador, y con pleito-homenaje en manos de Gonzalo Mexía, que por "ningun caso nin por ninguna vía daré a los dichos Pedro de Quiñones o Suero de Quiñones, nin a sus herederos, hijos, cuñados, parientes nin otra persona alguna por ellos, nin en su nombre de ellos, nin para sí nin en otra ninguna manera, alguna ciudad, villa, lugar nin fortaleza del dicho Principado, para que lo obiesen y heredasen los fijos primogénitos y herederos que después dellos viniesen en estos regnos de Castilla e León, nin se los tornaré o daré de nuevo a los dichos Pedro e Suero de Quiñones nin a parientes o otras gentes suyas, nin alguno de los dichos oficios de Merindad nin de juzgado que se hayan nin puedan haber en todos mis días; nin fortalezas nin castillos nin otros algunos oficios nin beneficios nin rentas nin pechos nin derechos pertenecientes al dicho Principado e a las dichas çibdades, villas e lugares de Asturias". (ALCEDO, *Los Merinos mayores*, t. I, págs. 83-84, doc. procedente del Arch. de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 9 núm. 69, publ. íntegramente por el P. Risco, *España Sagrada*, t. 39, págs. 315-323; y de forma parcial por el P. Carballo, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid, 1695, págs. 435-436).

tución no tardó en producirse. Inserta la rebeldía de los Quiñones en la anarquía endémica general del reino, las cosas volvieron a su anterior estado tan pronto como las dos facciones antagónicas, simbolizadas más que encabezadas por las figuras del Rey y del Príncipe, llegaron a una concordia en Berlanga, en 1446. En relación con el Principado, se estipuló allí que las repetidas pretensiones autonomistas de D. Enrique se respetasen sólo «en tanto pareciere por justos y verdaderos títulos que el dicho señor Príncipe sobre ello mostrare»; «ca —se añadía— la intención del dicho señor Rey no es de le empachar aquello que con justo título tuviere» (18). Pero al concretar sobre el estado de la cuestión asturiana, incluida expresamente la posesión del oficio de su Merindad, lo «apuntado e concordado» fue «que lo que se hallare cierto e notorio ser del dicho Pedro de Quiñones, ansí lo que tiene el Rey nuestro señor, como lo que tiene el dicho señor Príncipe, gelo entreguen luego; e sobre lo dudoso ponga el Rey nuestro señor un letrado e otro el señor Príncipe, que lo vean por justicia dentro de treinta días» (19). Análogo acuerdo se tomó en cuanto a la restitución a su hermano Suero de la villa de Navia y de los concejos de Tineo, Allande y Somiedo.

La resolución de los juristas debió de ser en todo favorable al depuesto Merino mayor, por cuanto D. Enrique, según disposición de 1447 (20), volvió a hacer reconocimiento vitalicio de la antigua merced a Pedro de Quiñones, tal como éste la había poseído por el Rey Juan II. No obstante, y como consecuencia de una nueva conjura promovida por D. Alonso de Fonseca, entonces obispo de Avila, ambos Quiñones eran presos dentro del año siguiente, y fue precisamente a D. Juan de Haro a quien correspondió conducir a D. Pedro, en nombre del Príncipe, a la fortaleza de Roa (21). Trasladado luego, sucesivamente, a los alcázares de Segovia, Alarcón y Toledo, no obtendría la libertad, en virtud de un nuevo vaivén político, hasta finales de 1451 (22).

(18) *Crónica de Juan II*, ed. de D. Cayetano Rossell en B. A. E., t. 63, pág. 642.

(19) *Idem*, pág. 643.

(20) Apéndice, doc. núm. 2.

(21) *Crónica de Juan II*, ed. cit., pág. 657.

(22) *Idem*, pág. 674.

No tenemos constancia de que el Quiñones volviera en adelante a Asturias ni de que recuperase su Merindad. El genealogista de la familia dice que, perdida por ésta el oficio que había ostentado durante generaciones, la región dejó de gobernarse por Merinos, aunque el título se conservó todavía con carácter meramente honorífico vinculado al linaje, por el hijo y el nieto del entonces puesto, y que sólo en el siglo XVIII un Duque de Frías, descendiente por línea femenina de aquél, aparece titulándose como tal (23).

* * *

Por la documentación aquí aportada comprobamos, sin embargo, que, desaparecido de las fuentes y probablemente ya muerto Pedro de Quiñones a finales de 1452, aparece nuevamente en Oviedo Juan de Haro, reivindicando su antigua condición de Merino mayor del Principado. Ante juez y notario solicita entonces (9 de diciembre) se busque entre los papeles del fallecido escribano ovetense Gonzalo Suárez la carta de su anterior nombramiento, la cual es hallada, en efecto, en casa de la viuda del citado, junto con las diligencias de su primera toma de posesión (24).

Del efectivo ejercicio, a partir de este momento, de su renovada función, da prueba el hecho de que tres años más tarde, en 1455, D. Enrique, ya Rey, ordenara al Corregidor y demás justicias de su antiguo Principado, a instancias de Juan de Haro, que no se entrometieran en las funciones propias del oficio de éste, como venían haciendo (25). E igualmente, la confirmación, otros tres años después, de todas las mercedes de que le hiciera objeto siendo Príncipe, entre las que se cita y destaca la repetida Merindad Este último documento (26) consigna por primera vez además,

(23) MARQUES DE ALCEDO, *ob. cit.* t. I, pág. 84.

(24) Apéndice, doc. núm. 3.

(25) Apéndice, doc. núm. 4.

(26) Ubeda, 24 septiembre de 1458. (Apéndice, doc. núm. 5).

(27) Véase al respecto la comunicación *Para un estudio sobre los Adelantados Mayores de Castilla (siglos XIII-XV)*, presentada por J. CERDA RUIZFUNES al II Symposium de Historia de la Administración y publicada en sus *Actas* (Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, págs. 183-221).

en las fuentes que venimos manejando, el cargo de Alcalde mayor de Asturias como ostentado por D. Juan de Haro.

* * *

Este sería sin duda buen momento para extendernos en la especificación y análisis de las funciones de uno y otro oficios, así como de los de ambos dependientes, si la materia no fuera de por sí y en general —por lo que respecta a idénticos cargos correspondientes a todas las jurisdicciones territoriales de la época—, tema harto controvertido, tanto en su tiempo y entre sus titulares, como por la historiografía a ellos pertinente. Pero tal derivación desviaría excesivamente nuestra atención del objeto del presente estudio, sin facilitarnos, por otra parte, hoy por hoy, elementos suficientes y decisivos para una caracterización definitiva de las instituciones mencionadas (27).

No queremos, sin embargo, dejar de llamar la atención ajena sobre algunos de esos elementos de información al respecto, que, aunque publicados en tiempos modernos, no han atraído, cuando menos, toda la que su positivo interés merece.

Consignemos, pues, en primer lugar, apoyándonos en ellos, la diferenciación clara y distinta existente entre la Merindad y la Alcaldía mayores del Principado, manifiesta en carta de 31 de Agosto de 1402 (28), por la que Enrique III establecía que los titulares de cada una de dichas instituciones —cuya existencia de antiguo menciona expresamente— deberían abstenerse recíprocamente de intervenir en las atribuciones de la contraria. De la redacción de este texto se deriva igualmente que, tanto uno como

Más reciente y ampliamente se encuentra tratado el tema en el libro de ROGELIO PEREZ-BUSTAMANTE, *El gobierno y la administración de los Reinos de la Corona de Castilla* (1230-1474), Universidad Autónoma, Madrid, 1976, aparecido cuando el presente trabajo estaba ya ultimado.

(28) ALCEDO, *Los Merinos...*, t. II, págs. 79-80. Confirmada por Juan II veinte años más tarde (*Idem*, págs. 67-69).

(29) “Sepades que yo enbío allá a esa tierra de Asturias por mi Alcalde mayor (cargo probablemente no permanente) a Alfonso Ruíz, mi escriuano de

otro funcionarios, eran de dependencia directa de la Corona (29), así como que la misión del Merino venía a ser idéntica en el Principado a la del Adelantado en León (30), cargos ambos que durante mucho tiempo fueron desempeñados, como es sabido, por una sola persona.

Las facultades de Adelantados y Merinos de las diversas circunscripciones del reino estaban sumariamente establecidas desde la ordenación de los oficios de la administración de Justicia en general, hecha por Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 (31). La autoridad de este texto se invoca, a propósito de Asturias, en nuevo arbitraje real entre ambos titulares, producido durante la minoría de Juan II (32). Y de la práctica del ejercicio de la Merindad de Asturias, entonces vinculada personalmente al titular del Adelantamiento de León, constituye una verdadera «ordenanza» el guión de actuaciones que unos lustros antes dictara Pedro Suárez de Quiñones, para uso, durante su ausencia, del Merino que en su nombre dejaba en Asturias (Gonzalo Ramírez de la Llana) (33).

Independientemente, ha de distinguirse además —y así habremos de encontrarlo en los materiales objeto de nuestra concreta atención— entre el Merino mayor del Principado y el de la ciudad de Oviedo, cargo éste que, pese a su carácter municipal, dependía en cuanto a su designación de la autoridad regia o de la del Me-

la mía cámara; y bien sabedes en cómo yo fize merçed de la Merindad de esa tierra a Diego Fernández de Quiñones, sobrino del Adelantado"... (*loc. cit.*).

(30) "...usad con el dicho Diego Fernández, mi Merino mayor, ...segund que usastes o deuiérades usar con el dicho Adelantado así como Merino" (*Ibidem.*).

(31) *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publ. por la Real Academia de la Historia, t. II, Madrid, 1863, págs. 196-197.

(32) Segovia, 10 Junio 1407 (Publ. MARQUES DE ALCEDO, *Los Merinos mayores...*, t. II, págs. 80-82).

(33) Es éste, precisamente, uno de los principales entre los documentos antes aludidos que publicara (aunque, en verdad, deficientemente) el Marqués de Alcedo, y a los que no se ha otorgado la atención que sin duda merece, tanto desde el punto de vista de la historia institucional, como de la regional. (Cf. *Los Merinos...*, t. II, págs. 15-19).

rino delegado de ella, según hallamos positivamente documentado en el primer cuarto del siglo XV (34).

* * *

Pero, volviendo de nuevo al hilo de los acontecimientos, comprobamos que por 1460 D. Juan de Haro estaba dispuesto a deshacerse por dinero de sus mercedes asturianas. Esto nos prueba una vez más —si el hecho no fuera general y ubicuo en la época— hasta qué punto la posesión de cargos y oficios era considerado entonces, como lo fué durante largos siglos, más una prebenda que una verdadera forma de dedicación y servicio.

La primera noticia que tenemos de esta actitud de D. Juan es la de que en 19 de septiembre del año citado traspasa y vende su Merindad y Alcaldía mayores de Asturias a D. Diego Fernández de Quiñones, por 1.250.000 mrs., pagaderos en dos plazos inmediatos; aunque el modo de traspaso de tales beneficios se efectúe días después en forma de arrendamiento por tiempo de quince años y precio de 125.000 mrs. anuales cada uno (35).

Al desinterés evidente del vendedor por las cosas asturianas cabe añadir, como causa de esta venta, la suposición de que en el comprador alentaba, por el contrario, el deseo de volver a vincu-

(34) Cedido por el Adelantado Pedro Suárez de Quiñones a Diego Meléndez de Valdés, este vendió más tarde el oficio ciudadano al propio Merino mayor de Asturias, D. Diego Fernández de Quiñones, a quien, no obstante su condición, el concejo de Oviedo se resistía a aceptar como Merino de la ciudad, entre otras cosas por no ser vecino de ella, como era condición indispensable para desempeñar tal cargo (ALCEDO. *Los Merinos...* t. II, págs. 60-65, docs. de 1411 y 28 de Enero y 9 de septiembre de 1413, que publica *in extenso*; y ejecutoria de 12 de Mayo de 1428, que se limita a consignar en regesto en t. I, pág. 44, nota 2; pero que edita en toda su prolija amplitud C. MIGUEL VIGIL en su *Colección Diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, 1889, págs. 259-280). Sobre la institución que nos ocupa, véase el trabajo de J. I. RUIZ DE LA PEÑA ya citado en nota 16, págs. 563-575.

(35) Apéndice, docs. núms. 6 a 9. En 31 de Octubre de 1460 Alonso de Baeza, en nombre del de Quiñones, buscaba en Valladolid al procurador de D. Juan de Haro, para hacerle efectivo el segundo plazo de la aludida compra. No consta —como además puede deducirse de los hechos posteriores— que dicho pago llegara a efectuarse. (ARCHIVO CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 191. Extracto en ALCEDO, II, pág. 159, fechándolo en día 21).

lar en su linaje unos cargos que durante más de un siglo habían sido desempeñados o disfrutados por miembros de su familia, con todo lo que esto entrañaba de creación de intereses (territoriales, económicos, señoriales y aún afectivos) en la región. La sustentación de esta hipótesis se verá robustecida por los hechos que hemos de ir relatando.

Sin embargo, muy pocos meses después, en los primeros días del año siguiente, nos sorprende la comprobación de que el mismo D. Juan vuelve a renunciar y traspasar, no solamente los cargos citados, con jurisdicción sobre la totalidad del Principado, sino los del mismo título que poseía (Merindad y Alcaldía mayores), afectos estrictamente a la ciudad de Oviedo. Y esta vez no a nombre de D. Diego Fernández de Quiñones, sino de D. Juan Pacheco, Marqués de Villena (36), lo que parece indicar que ninguno de los dos pretendidos traspasos estipulados en Septiembre anterior (la renuncia plena y simple ni el arrendamiento durante quince años) se habían consumado. Y seguidamente (Valladolid, 6 de Febrero de 1461) (37) el de Haro deja pública constancia de que, si bien había anteriormente tratado la venta y renunciación de estas mismas mercedes con una tercera persona —Dña. Inés Guzmán, condesa de Trastámara—, tampoco llegó a consumarse dicho traspaso, por no haber cumplido la expresada señora las condiciones estipuladas para realizarlo.

Subsistía, en consecuencia, según su criterio, mantenido por juramento que recogemos, la segunda de las cesiones antes enumeradas, de la que aparecía beneficiario el Marqués de Villena. La cuantía de este traspaso había sido de 1.500.000 mrs., los cuales había abonado al vendedor en nombre de este comprador el primer personaje que había aparecido como tal, es decir D. Diego Fernández de Quiñones (38).

(36) Por carta de petición que publicamos (Apéndice documental, núm. 10), dirigida al Monarca en 2 de enero de 1461, solicita del mismo autorización para realizar el traspaso de las Alcaldías mayores, tanto del Principado como de su capital; en otra semejante de igual fecha que publica el MARQUÉS DE ALCEDO (*Los Merinos*, t. II, págs. 161-162) pide permiso para transmitir ambas Merindades mayores al mismo beneficiario.

(37) Apéndice, doc. 11.

(38) Apéndice, doc. núm. 12.

Para el Marqués, ostensiblemente, significaban las entonces adquiridas unas más entre la multitud de mercedes, oficios, rentas, señoríos, poderes, títulos y recursos de todas clases, como habían venido a acumularse sobre su persona, nueva edición por tantos aspectos, aunque empeorada, de la imagen del privado acuñada durante el reinado anterior. Aunque más probablemente, a juzgar por lo que hemos de ver más adelante, acaso su nueva titularidad en los cargos asturianos no fuese sino figurada y encubridora del efectivo beneficio de los mismos por un Quiñones, cosa que se resistía a autorizar Enrique IV.

La afinidad que nos revela esta decisión de D. Juan de Haro a la persona de Pacheco, parece acreditada, aparte de por posibles lazos familiares que no queremos en este momento perseguir (39), por probables dependencias de tipo vasallático: «mi señor», le invoca específicamente el primero en las cartas de que acabamos de dar noticia; y a su servicio aparecerá en 1471, como alcaide suyo en la ciudad de Alcaraz, a la que defiende frente a los rivales del magnate enriqueño (40).

El monarca acepta en definitiva el traspaso indicado e instituye a su favorito como titular de los oficios asturianos, ordenando al corregidor y justicias del Principado le acepten y reciban, a él o a sus lugartenientes debidamente autorizados, al ejercicio de los mismos (41). El juramento y toma de posesión consiguientes se efectúan en Oviedo, pocas semanas después, por medio de su procurador y secretario Lope Francés.

Las incidencias de estos actos las narra con detalle el acta le-

(39) El tratamiento de "primo" con que el Marqués designa a Juan de Haro no es expresivo en la época, como sabemos, de una efectiva y concreta relación familiar; pero el cronista Galíndez de Carvajal sí que le menciona como "pariente suyo" (de D. Juan Pacheco) al hacer ocasional mención de ambos (*Crónica de Enrique IV*, ed. Torres Fontes ya cit., pág. 400).

(40) GALINDEZ, *Crónica*, loc. cit. Con más detalle, ALONSO DE PALENCIA, *Crónica de Enrique IV*, trad. cast. de A. PAZ Y MELIA, t. II, Madrid, 1904, págs. 387-391. "De D. Juan Pacheco obtuvo el gobierno de la ciudad de Hellín, por entonces perteneciente a su Marquesado, y después de la de Alcaraz, y últimamente la encomienda de Caravaca, dependiente del Maestrazgo de Santiago" (TORRES FONTES, *D. Pedro Fajardo...*, pág. 168).

(41) Aranda de Duero, 12 y 20 de Abril de 1461. (Apéndice documental, núms. 13 y 14).

vantada por el escribano real, Alonso Alvarez de Oviedo, que incluimos en Apéndice (42). Por ella sabemos cómo, en la claustra de San Salvador de la ciudad de Oviedo, reunidos los procuradores de hasta 23 concejos asturianos, convocados ex profeso para el 16 de mayo de 1461 por el corregidor Lope de Cercadilla, el mencionado Lope Francés presenta carta de nombramiento del Rey a nombre de su señor, que es obedecida y cumplida por los concurrentes. Y recibiendo la vara de justicia que Juan de Caso poseía por poder y en lugar de D. Juan de Haro, juró los «buenos usos y costumbres, e exenciones, e preuillejos, e prerrogativas de la tierra», más «ciertos capítulos que auían jurado los merinos pasados, segund que está acapitulados en un quaderno» que quedó en poder del escribano actuante.

Ante la reserva de alguno de los presentes, que pretendían confirmación por el Marqués en persona del juramento acabado de prestar en su nombre, su lugarteniente les invitó a que compareciesen con tal objeto dondequiera que aquél estuviese, garantizándoles que lo obtendrían. Seguidamente señaló los tres fiadores que la ley ordenaba, a razón de 10.000 mrs. cada uno.

Tras rumiar sus escrúpulos, sin duda, durante toda la noche, el representante de Llanes hizo constar al día siguiente que él no poseía poderes suficientes de su villa para asentir al recibimiento ya otorgado del nuevo Merino, pues el corregidor no les había advertido —decía— de esta finalidad en su convocatoria; y, aunque personalmente obedecía y cumplía el mandato regio en cuanto procurador, entendía que el Marqués había de jurar previamente respetar las promesas vigentes del Rey de no dar vasallo alguno en la tierra del Principado, cuestión ésta que evidentemente afectaba a la ciudad de su representación. A esta petición parece que se sumaron los procuradores de Gijón, Corvera, Carreño, Lena y Laviana, a quienes Lope Francés respondió diciendo no poseer a su vez poderes para asegurárselo, pero emplazándolos para que comparecieran a pedirlo directamente a su señor. Tras todo ello, alegando premura de tiempo y necesidad de consultar lo tratado con su poderdante, volvió a investir al ya citado Juan de Caso en la dignidad que hasta entonces había desempeñado por el Merino

(42) Apéndice, doc. núm. 15.

anterior y partió de Oviedo. Antes de marchar tuvo la satisfacción de recibir el reconocimiento de los procuradores que habían emitido sus reservas junto con el de Llanes (salvo el de Laviana, que ya se había ausentado), por lo que a su vez les levantó el emplazamiento que les impusiera.

Ignoramos donde estaría entretanto D. Juan Pacheco, pero suponemos que, siguiendo sus instrucciones, Lope Francés se encaminó directamente desde Asturias, no a su encuentro, sino al solar y residencia de D. Diego Fernández de Quiñones en Laguna de Negrillos (León). Allí hizo entrega al que pronto iba a ser titulado conde de Luna de un conjunto de documentos que éste enumera en su recibo (43), relativos a la Merindad de que el lugarteniente de Villena acababa de tomar posesión en nombre de su señor y que revelan la existencia de determinados tratos entre ambos magnates acerca de sus propósitos sobre la posesión efectiva del oficio citado y que ya se trasparentan en algunos de los documentos anteriormente citados (44).

Todavía antes de que se realizase la nueva transmisión en que estos supuestos tratos vendrían a desembocar, el Marqués tomaría posesión, por análogo procedimiento al consignado (esta vez a través del bachiller Mateo Fernández de Medina) de la Alcaldía mayor de Asturias, que, al igual que los anteriores cargos, le había renunciado «su primo» D. Juan de Haro (45). En posesión de la cuál y de la de Oviedo se halló el de Villena por lo menos hasta el mes de Febrero de 1462 (46).

En carta de 23 de ese mes y año, firmada en Segovia por D. Juan Pacheco, se nos descubre por fin el sentido de todos estos cam-

(43) Apéndice, doc. núm. 16.

(44) Vid. nuevamente Apéndice, doc. núm. 12.

(45) Poder para ello otorgado en Segovia a 8 de octubre de 1461. (Apéndice, doc. núm. 11).

(46) En esta fecha se redacta a su nombre y por su orden poder en blanco para el ejercicio del cargo. (Apéndice, doc. núm. 18. Un poder idéntico, también en blanco, firmado por el Marqués en 26 de abril de 1461, se conserva entre los documentos que publicamos. Otro ejemplar análogo debió de figurar entre las piezas entregadas por Lope Francés a D. Diego Fernández de Quiñones en Laguna de Negrillos. Cf. doc. núm. 16 de nuestro Apéndice).

bios y trastrueques. En ella declara el Marqués que, si bien D. Juan de Haro le había transferido en la forma que hemos visto la Merindad y Alcaldía mayores de Asturias, «su intención —del de Haro— fue que fueran para Diego Fernández de Quiñones, mi primo, por razón de un quento e quinientos mil mrs. quel dicho Diego Fernández de Quiñones dio y pagó al dicho Juan de Haro para que fiziese la dicha renunçiaçión» (47). «Lo qual —continúa— yo otorgo y ratifico en si Vuestra Señoría quisiéredes; ...e por ende, por esta carta me desisto e me separo de los dichos oficios de Merindad e Alcaldía e de cada uno dellos, e los renunçio e traspaso en el dicho Diego Fernández de Quiñones, de quien son e deuen ser según lo susodicho», rogando al Rey acepte y ratifique estas transmisiones (48). Las cuales, por cierto, ya se habían realizado un mes antes, como consta por sendas concesiones en tal sentido, otorgadas por Enrique IV a instancias de su privado (49).

Consecuentemente, el siguiente 5 de abril de 1462 tomaba posesión de ambos cargos en Oviedo, ante el Corregidor y Junta General de procuradores de todo el Principado, D. Diego Fernández de Quiñones. El oficio de Merino volvía así a la familia que lo había desempeñado y poseído durante tanto tiempo y cuyo cabeza se había esforzado tanto por recuperarlo. Sus nuevos súbditos esperaban del titular que, por poseer éste «mucha naturaleza y crianza» en la tierra, se evitarían no pocos inconvenientes «que se non pudieran escusar si la tuvieran (la merindad) otras personas que la procurauan». Para recibirle, fue necesario aún, no obstante, al Quiñones jurar «ciertos capítulos» que le fueron sometidos por los representantes populares y que son sin duda aquéllos que se mencionan en la investidura de D. Juan Pacheco. Ellos nos permiten conocer en parte las facultades y obligaciones, a la sazón, del Merino del Principado. También hubo de jurar el conde la expresa renuncia a reivindicar las villas de Llanes y Ribadesella, de cuyo

(47) Obsérvese la verdadera interpretación que, en virtud de estas afirmaciones, debe darse al doc. núm. 12 de nuestro Apéndice.

(48) Diploma publ. por el Marqués de Alcedo, *ob. cit.*, t. II, págs. 159-161.

(49) Una del oficio de Merino y otra de Alcalde Mayor de Asturias fechadas en Madrid a 22 de enero de 1462. De la segunda consta confirmación por el propio Rey en febrero siguiente. (ALCEDO, *Los Merinos mayores...*, t. II, págs. 70-72 y 120-121).

señorío había sido despojado en su día su padre, D. Pedro de Quiñones (50).

Esta reinstauración de los Quiñones en su poderío asturiano, no debía de constituir, sin embargo, perspectiva grata a la voluntad de Enrique IV, quien, como príncipe, vimos que había tenido que reducir las ínfulas señoriales de los predecesores del Conde de Luna en su Principado. Lo prueba el complejo ardid que había sido necesario montar, con intervención de su propio privado, para que un descendiente de aquellos Merinos recuperase en la región su perdida influencia; como lo prueba el que el Monarca se resistiese aún a aceptar con carácter definitivo el hecho consumado (incluso con su anuencia), exigiendo que el nuevo titular entregase al de Villena un documento de renuncia al cargo, que el Marqués retendría en su poder hasta fin de Marzo siguiente, en que dicha renuncia se haría efectiva si el monarca indemnizaba a cambio a D. Diego con un juro de heredad de 150.000 mrs.; continuando si no el primero en el disfrute de los oficios asturianos (51).

La hipotética contraprestación de dicha renuncia —es decir, la entrega al de Quiñones del juro de heredad— llegó a efectuarse por parte de D. Enrique, quien recabó, en cambio, para sí la libre disposición del cargo de la merindad en trueque por «cierta equivalencia» (150.000 mrs. de juro), y la seguridad de que se le abonarían al Quiñones las rentas y deudas de que fuese acreedor por razón del oficio que se veía obligado a renunciar (52).

En ejercicio del mismo figura durante los meses siguientes Juan Bernaldo de Quirós (53). Pero al producirse la gran altera-

(50) M. DE ALCEDO, *ob. cit.*, t. II, inserta: Diligencias de toma de posesión ante el Corregidor Lope de Cercadilla, redactadas por el escribano Alfonso Alvarez de Oviedo (págs. 127-131); "capitulaciones" sobre el ejercicio del cargo firmadas por el nuevo titular (págs. 121-126); y petición de los procuradores al Rey de que no se enajenasen del señorío principesco las villas últimamente mencionadas (págs. 131-132). En la segunda de las piezas reseñadas se menciona el nombre de Juan de Haro como lugarteniente, hasta el momento, en la Merindad, del Marqués de Villena; debe de tratarse, sin duda, de un error del escribano o del transcriptor, por Juan de Caso.

(51) Doc. de 23 de Dic. 1462. Publ. por ALCEDO, *ob. cit.*, t. II, pág. 162.

(52) Apéndice, doc. 19. Vid. también, sobre la indemnización, doc. núm. 20.

(53) A petición de éste como tal, Enrique IV dispone en 2 de Abril de 1465 que los jueces y justicias del Principado no nombren alguaciles ni ten-

ción del reino motivada por la llamada «farsa de Avila», en 1465, D. Diego tomó abierto partido por la causa del rebelde Príncipe D. Alfonso (54) y éste se apresuró a premiar su apoyo recompensándole con lo que sin duda el conde más ansiaba: la Merindad de Asturias de Oviedo, la cual, tomada y ocupada a su padre por los Reyes antecesores, según reconocía el nuevo privilegio de restitución, jamás hasta entonces «le fué desembargada ni tornada» enteramente a él ni a su hijo.

El sedicente monarca encargaba seguidamente a su nuevo Merino redujese en Asturias los castillos cuyos poseedores mantenían la fidelidad de D. Enrique (55) y, redondeando esta verdadera restauración del poderío asturiano de los Quiñones, sancionaba el nuevo traspaso de la Alcaldía mayor del Principado con que el Marqués de Villena completaba entonces la cesión de poderes en aquél al conde de Luna (56).

En relación con todos estos cargos, el Rey legítimo esgrimía todavía por su parte la incumplida y ya aludida venta que de la Merindad decía haber hecho D. Juan de Haro a la condesa de Trastámara en 1461, motivo por el cual ponía en secuestro la villa de Revilla, propiedad, como también vimos, del primero (57).

Por último, en relación con nuestro tema, la nueva Princesa Isabel, todavía en vida de su hermano, consagraba de derecho y

gan cárceles propias ni hagan cosa alguna en perjuicio de sus facultades de Merino mayor (ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 220).

(54) Las crónicas de la época dan referencia con cierto detalle de la actividad del conde en este sentido. Véase en su día la monografía sobre el mismo de César Alvarez Alvarez anunciada en nuestra nota. 2.

(55) Simancas, 10 de Julio y Valladolid, 28 de Agosto de 1465 (ALCEDO, t. II, págs. 133-137).

(56) Datos documentales todos incluidos *in extenso* en la obra del Marqués de Alcedo, t. II: 1467, s. l. n. d., D. Alfonso, con título de Rey transforma en juro de heredad la merced de Merino mayor de Asturias a Diego Fernández Quiñones, quien hasta entonces la poseía a título vitalicio (pág. 139-141); 1467, Enero, 7, Ocaña. El mismo aprueba y ratifica el traspaso que D. Juan Pacheco hizo al anterior, ya Merino de Asturias, de la Alcaldía mayor de dicho Principado (págs. 163-165).

(57) 1465, Agosto, 23, Real sobre Valladolid. Publica el documento ERASMO BUCETA en su trabajo ya citado sobre *Cartel de desafío enviado por D. Diego López de Haro* (hijo de D. Juan) *al Adelantado de Murcia, Pedro Fajardo* (1480) ("Revue Hispanique", LXXXI, 1933, págs. 462-463).

con carácter hereditario, por carta otorgada en Ocaña a 24 de enero de 1469 (58), la ya lograda reinstauración de hecho en el principal oficio asturiano de sus antecesores que D. Diego Fernández Quiñones, conde de Luna, había conseguido tras los avatares que acabamos de consignar, ordenándole tomar posesión en su nombre del Principado de Asturias de la que ella era titular (59).

Creemos, en definitiva, con el desentrañamiento pormenorizado de esta ardua y aparentemente contradictoria articulación documental, haber logrado descifrar su clave: el porfiado empeño de Enrique IV, datable ya desde sus tiempos de Príncipe (1444), por despojar al linaje de los Quiñones de sus recursos y plataformas de poder asturianos, sustento complementario, junto con las bases leonesas de la familia, de la capacidad de actuación política de ésta. Empeño en el que, como hemos visto (1469), fracasaría finalmente, como en tantas otras empresas, el desgraciado monarca castellano (60).

(58) *Los Merinos mayores...*, t. II, págs. 147-149.

(59) *Idem*, págs. 144-147.

(60) Sirva, pues, espero, la presente explicación a las dificultades que sobre estos intrincados hechos encuentra (como el autor de estas páginas) el Prof. Rogelio Pérez-Bustamante, manejando nuestra misma documentación, según revela en su reciente libro citado *ut supra*, nota 27 (cf. especialmente tomo I, págs. 226-234).

APENDICE DOCUMENTAL

1

1445, Septiembre, 6. Segovia.

El Príncipe D. Enrique hace merced a D. Juan de Haro, con carácter vitalicio, del oficio de Merino mayor de Asturias, con facultad de poner en su lugar a quien quisiese para ejercicio de dicho cargo.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Velasco*, leg. 179, núm. 23.
(Inserto en doc. núm. 2 de este Apéndice).

Don Enrique por la gracia de Dios Príncipe de Asturias, fijo primogénito del muy alto e muy esclarecido Príncipe e muy poderoso e señor, mi señor e padre el Rey Don Iohan de Castilla e de León, acatando los buenos e leales seruiçios que vos Juan de Haro, fijo de Diego de Haro mi ofiçial del mi cochillo me auedes fecho e de cada día fazedes, en alguna remuneración de aquéllos, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Merino mayor del mi Prinçipado de Asturias e podades poner e pongades otro otros en vuestro nonbre e lugar que sieruan por vos en vuestro nonbre que sieruan por vos el dicho ofiçio de Merino mayor en todo el mi Prinçipado de Asturias por el tiempo o tienpos que a vos bien visto fuere. E que vos o quien vuestro poder ouiere podades usar del dicho ofiçio de Merino mayor en todo el dicho mi Prinçipado de Asturias en la çibdad e villas e lugares dél, en cada una dellas usando e exepcutando el dicho ofiçio en todas las cosas dél anexas e pertenesçientes e en cada una dellas, segund e por la forma que le han tenido e usado exepcutando los otros Merinos mayores que fasta aquí han seido del dicho Prinçipado. E por esta merçed mando a los conçejos, justiçias, regidores, merinos, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Ouiedo e de todas las otras çibdades e villas e lugares e conçejos del dicho Prinçipado e a cada uno dellos que, estando juntos en sus çonçejos,

segund que lo han de uso e de costunbre, resçiban de vos el dicho Juan de Haro o de quien vuestro poder ouiere el juramento que en tal caso se requiere, el qual así fecho vos ayan e resçiban al dicho ofiçio de Merino mayor en todo el dicho mi Prinçipado que al uso e exepcución dél en aquél usen con vos o con aquél o aquéllos que vuestro poder ouieren, segund que mejor e más conplidamente usaron e han usado fasta aquí con los Merinos que han seido del dicho Prinçipado. Ca yo por esta mi carta vos resçibo e he por resçebido al dicho ofiçio de Merino mayor en todo el dicho Prinçipado; e al uso e exepcución dél vos recudan e fagan recodir a vos o a los que vuestro poder ouieren con todos los derechos e salarios anexos e pertenescientes acostunbrados al dicho ofiçio de Merino mayor, e vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e preminençias e libertades que por razón del dicho ofiçio vos deuen ser guardadas, e todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, segund que mejor e más cunplidamente recudieron e guardaron e lizieron recodir e guardar a los otros Merinos mayores que fasta aquí han seido del dicho Prinçipado de Asturias. Que por usar del dicho ofiçio de Merino mayor, yo vos do poder conplido e a los que vuestro poder ouieren, con todas sus inçidençias, emergencias e conexidades. E los unos nin los otros non fagades ende ál, *etc.*

Dada en la muy noble çibdad de Segouia a seis dias de Setiembre, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Yo el Prinçipe.

Yo Alfonso González de la Hoz, secretario de nuestro señor el Prinçipe, la fiz escriuir por su mandado.

2

1447, S. I. n. d.

El Prinçipe don Enrique restituye a Pedro Suárez de Quiñones, para toda su vida la Merindad de Oviedo y de todo el Prinçipado con los derechos y salarios pertenecientes a dicho cargo.

ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 175.

Extracto en ALCEDO, *Merinos...*, II, 118.

Don Enrique por la graçia de Dios Prinçipe de Asturias, fijo primogénito heredero del muy alto e muy esclaresçido prinçipe e muy podcroso Rey e señor, mi señor e padre, el Rey don Juan

de Castilla e de León, a los conçejos, corregidores, justiçias, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi çibdad de Oviedo e de todas otras villas e logares, conçejos, e cotos e feligresias del dicho mi prinçipado, salud e graçia. Sepades que mi merçed e voluntad es que Pero Suárez de Quiñones, sea de aquí adelante para en toda su vida mi merino mayor de esta dicha mi çibdad de Oviedo e de todo el dicho mi Prinçipado. Por ende yo vos mando, a todos e a cada uno de vos, que de aquí adelante ayades e reçebedes por mi Merino mayor de esa dicha mi çibdad de Oviedo e de todo el dicho mi prinçipado, al dicho Pero Suárez de Quiñones, mi Merino mayor, e le dexedes e consintades a él o a los que su poder ouieren e en su logar posiere, usar e exerçer los dichos ofiçios de merindad en esa dicha mi çibdad e Prinçipado, e en todas las villas e logares e conçejos de él en todas las cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenesçientes, e usedes con él o con los que su poder ouieren segund que usáuades antes que por mí le fuesen quitados los dichos ofiçios. E le sean dados, e fagades recudir con todos los derechos e salarios a los dichos ofiçios pertenesçientes, segund que mejor e más conplidamente le recudistes e fizistes recudir antes que por mí le fuesen mandadas quitar. Esto fazed e conplid sin embargo de qualquier carta o cartas que yo aya dado en contrario de lo sobre dicho. E para usar de los dichos ofiçios de merindad e de cada uno de ellos, yo por la presente do actoridad, facultad e poder conplido al dicho Pero Suárez de Quiñones, mi Merino mayor e a los que su poder ouieren e lo reçibo e do por reçevido a los dichos ofiçios o a cada uno de ellos e al uso e exerçijio de ellos e de cada uno de ellos. E los unos ni los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en (*blanco*) días de (*blanco*) año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Yo el Prinçipe.

Yo Alfonso Gómez de la Hoz, secretario de nuestro señor el Prinçipe, la fize escrcuir por su mandado.

3

1452, Diciembre, 9. Oviedo.

D. Juan de Haro, Merino mayor de Asturias, solicita ante juez y escribano de Oviedo se le dé traslado de la carta de merced de dicho oficio que en su día presentara ante el tam-

bién escribano de la ciudad Gonzalo Suárez, ya difunto. Nueva copia de la cual, buscada entre las escrituras de éste que conserva su viuda, le es entregada.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Velasco*, leg. 179, núm. 23.

En la çibdad de Ouiedo, sábado nueve días del mes de Deziembre año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, en presençia de mí Juan Alfonso de la Cámara, escriuano de nuestro señor el Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho día, por ante Pero González de la Rua, juez en la dicha çibdad por nuestro señor el Prínçipe Don Enrique, pareçió por antél el onrado cauallero Juan de Haro, Merino mayor de Asturias, e dixo que por quanto él auía presentado por Gonçalo Suárez de Tamargo, que Dios aya, escriuano del dicho señor Rey, vezino que fuera de la dicha çibdad, el original de la carta de merçed quel dicho señor Prínçipe le auía fecho de la dicha Merindad, el traslado de la qual fincara en poder del dicho Gonçalo Suárez, e a él hera muy nesçesario el traslado de la dicha carta en pública forma para lo presentar en algunas partes; por ende dixo que pedía al dicho juez que mandase a mí el dicho escriuano que fuese luego a la casa de morada donde el dicho Gonçalo Suárez solía morar, que está en la dicha çibdad, en que al presente veuía e moraua Andrequina Suárez, muger que fue del dicho Gonçalo Suárez, e catase en las escrituras que del dicho Gonçalo fincaran el dicho traslado de la dicha carta de merced de la dicha su Merindad, por que fallada, le mandase dar el traslado della segund dicho auía. E luego el dicho juez dixo que mandaua e mandó a mí el dicho escriuano que fuese a la casa del dicho Gonçalo Suárez e de su parte requeriese e mandase a la dicha Andrequina Suárez que me mostrase todas e qualesquier escrituras que en su poder heran, que por el dicho Gonçalo Suárez pasaran e dél fincaran a sazón de su finamiento, e si en ellas fallase el dicho traslado de la dicha carta e merçed, la presentase antél por quel fiziese lo que con derecho deuiese. E luego yo el dicho escriuano, por mandado del dicho juez, fui a la dicha casa de morada de la dicha Andrequina Suárez e notifiquelle el dicho mandamiento a ella de suso fecho por el dicho juez. E luego ella, en obedesçiendo el dicho mandamiento, dixo que me daua e dio lugar a que yo catase las dichas escrituras que en la dicha su casa tenía, las quales por mí el dicho escriuano catadas entre otras escrituras que por el dicho Gonçalo Suarez pasaran en la dicha çibdad en la Junta que ende pasara al tiempo quel dicho Juan de Haro fuera resçebido por Merino en el dicho Prínçipado, fallé en ellas un tras-

lado de una carta del dicho señor Príncipe, escripta en papel e escripta de la mano del dicho Gonçalo Suárez, su tenor de la qual es este que se adelante sigue:

(Se incluye el doc. núm. 1).

E en las espaldas de la dicha carta del dicho señor Príncipe estaua escripto una signal que dezía registrada.

E así fallado el dicho traslado de la dicha carta del dicho señor Príncipe, en la manera que dicha es, luego yo el dicho escriuano presentelo ante dicho juez, e así presentado, el dicho juez tomó en sus manos el dicho traslado de la dicha carta e dixo que por quanto lo vía escripto de la mano propia del dicho Gonçalo Suárez de Tamargo escriuano, e yo el dicho escriuano fazía fe que lo fallara en sus escripturas, por ende dixo que en la mejor manera e forma que podía e deua de Derecho, que mandaua e mandó e daua e dió liçençia e abtoridat para que diese al dicho señor Juan de Haro el traslado de la dicha carta del dicho señor Príncipe, uno o dos o más, los que le cunpliese en pública forma, signados de mi signo e que en el tal traslado o traslados que le yo así diese, que entreponía e entrepuso su decreto e abtoridat para que valiese e fiziese fe en todo lugar que paresçiese así como escriptura pública podía e deua valer de Derecho. E el dicho señor Iohan de Haro dixo que pedía e pidió a mí el dicho escriuano que gelo diese por testimonio signado de mi signo para su guarda.

Testigos que fueron presentes, Luys Alfonso de Olloniego e Gonçalo Fernández de Luanco, escriuano del dicho señor Rey, e Pero Fernández de Campo, acenachero, e Pedro fijo de Gonçalo Fernández Esquerdo, vezinos de la dicha cibdad. Va escripto entre reglones onde dize a mí escriuano que diese; non enpezca.

E yo el dicho Iohan Alfonso de la Cámara, escriuano e notario público sobre dicho, fui presente a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por mandado e liçençia e abtoridat del dicho juez fiz escriuir este traslado de la dicha carta del dicho señor Príncipe, el qual va escripto en estas dos fojas e media de quarto de pliego de papel cebtí con esta en que va mi signo, e va ençima de cada plana va una raya de tinta, e en la fin dellas va una rúbrica de las de mi nonbre. E por esto fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat (*Signo*).

Firmado: Iohan Alfonso.

4

1455, Septiembre, 17. Jaen.

Enrique IV ordena al Corregidor y demás justicias del Principado no se entrometan en las funciones del Merino mayor de Asturias, que corresponden al titular del cargo Juan de Haro o a sus oficiales y lugartenientes.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Pacheco*, caj. 3, núm. 9.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçira e señor de Vizcaya e de Molina, al mi Corregidor que agora es o fuese de aquí adelante de la Merindad de Asturias de Ouiedo e a vuestro lugarteniente e a los juezes e justicias de las villas e logares e valles de la dicha Merindad e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que Iohan de Haro, mi posentador mayor e mi Merino mayor de la dicha Asturias, me enbió fazer relación quél, teniendo sus oficiales que están e siruen para el dicho su oficio de Merindad en la dicha su tierra bien e conplidamente, que vosotros e alguno de vos que lo perturbades e vos entrometedes a usar del dicho su oficio, prendiendo e prendando las personas que han de ser presos e prendados, e faziendo e mandando fazer execuciones así ceules como criminales; e prendiendo las dichas personas, los tenedes presos en vuestro poder e non los queredes entregar a los dichos oficiales e carçeleros que él tiene puestos para que tengan los tales presos e los den e entreguen cada que les fueren demandados por el dicho Corregidor e justicias, que así los mandades prender e que fazedes carçel en vuestras casas para tener los dichos presos; e que si algunos derechos le pertenesçen de las tales personas, los leuades vosotros e los soltades secretamente, que lo él non sabe, a fin de le fazer perder los dichos sus derechos de las tales personas que le pertenesçen, e que por la dicha causa muchas personas que non son de los dichos sus oficios, que a vos el dicho Corregidor e justicias se entremeten de ir por la tierra como es montaña, diziendo ser del dicho Corregidor, e que van a casa de algunas personas pobres e simples e sacan sus prendas de sus casas e después non saben a quién las demandar e las pierden. De que aquí diz que ha recresçido deseruiçio e a los vezinos e moradores desta dicha tierra grand daño, e él non me podría dar buena cuenta del dicho oficio.

E que como quier que por su parte avedes seido requeridos que vos non entremetades en fazer nin mandar fazer las dichas presiones ni execuciones ceuiles nin criminales nin sacar las dichas prendas, lo non auedes querido ni queredes fazer, como diz que todavía continuades en ello; en lo qual, si así pasase, diz que él rescebiría grand pérdida e daño e non gozaría del dicho su ofiçio segund la merçed que yo dél le fize. E me enbió suplicar e pedir por merçed que le mandase proueer sobre ello, enbiando uos mandar que vos non entremetades en fazer nin mandar fazer las dichas presiones nin execuciones ceuiles nin criminales nin sacar las dichas prendas nin prender personas algunas de ninguna calidad que sea, saluo que por vuestros mandamientos los mandásedes prender a él e a los dichos sus ofiçiales, segund diz que ha seido e es uso e costunbre e fue sienpre en la dicha tierra de Asturias, pues el ofiçio de la execución de la dicha tierra pertenesçe a él e a sus ofiçiales por virtud de la merçed que yo le fize del dicho ofiçio, e non a vosotros nin a otra persona alguna; e le mandase proueer sobrello con justiçia como la mi merçed fuese, e yo tóuelo por bien.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho Johan de Haro mi Merino mayor e a los dichos sus ofiçiales usar del dicho su ofiçio de Merindad, segund e por la forma e manera e como mejor e más conplidamente lo touieron e usaron los otros Merinos mayores que fueron de la dicha Merindad e sus ofiçiales e lugares tenientes, e gelo non perturbedes nin vos entremetades a prender nin prender las tales personas que así han de ser presas e prendadas, nin fazer nin mandar fazer execuciones ceuiles nin criminales de ninguna calidad que sean en toda la dicha tierra de Asturias, saluo el dicho Johan de Haro mi Merino mayor e los dichos sus ofiçiales, pues diz que a él pertenesçe la execución de la dicha justiçia de la dicha tierra por virtud de la dicha merçed que yo del dicho ofiçio le fize como dicho es, e lo siempre usaron e acostunbraron fazer los otros Merinos que fueron de la dicha Merindad e non los Corregidores e juezes dellos. E los unos nin los otros non fagades ende ál, *etc...*

Dada en la çibdad de Jahén, a diez e siete días de Setiembre, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Firmado: A... Mindoniensis.— *Ilegible*.— Fernandus dottor.— Sandinis liçençiatu.— Fernandus capellanus maior.

Yo Gutierre Fernández de la Peña la fize escriuir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.

5

1458, Septiembre, 24. Ubeda.

Enrique IV confirma de por vida a D. Juan de Haro las mercedes de Aposentador mayor, Merino y Alcalde mayor de Asturias y merino de la villa de Carrión, tal como se las había concedido siendo Príncipe.

ARCHIVO DUQUES DE FRIAS, leg. 39 antiguo, núm. 32.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto yo seyendo Príncipe e antes que subçediese en la Corona e dignidad real destos mis regnos e señoríos fize merçed a vos Juan de Haro mi criado del ofiçio de mi Aposentador mayor e de la Merindad e Alcaldía mayor de Asturias de Ouiedo e así mesmo de la Merindad de la villa de Carrión e de cada uno dellos para en toda vuestra vida, segund que más largamente se contiene en las cartas de merçed que yo sobre ello vos mandé dar e di firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello. E agora me suplicastes e pedistes por merçed que confirmase e aprouase las dichas cartas e prouisiones que sobre ellos vos mandé dar e las merçedes en ellas e en cada una dellas contenidas e que vos proueyese çerca dello como la mi merçed fuese, e yo tóucllo por bien. Por ende, e por vos fazer bien e merçed, acatando los muchos e buenos seruiçios que me auedes fecho e fazedes de cada día e en alguna parte de remuneración dellos, por la presente de mi çierta çiençia vos apruevo e los (*sic*) e confirmo las dichas mis cartas de merçed que vos yo mandé dar e di sobre razón de los dichos ofiçios de Aposentador mayor e Merindad e Alcaldía mayor de Asturias e de las dichas Merindades de Carrión e de cada una dellas e la merced en ellas e en cada una dellas contenidas e todas las otras cosas que en ellas e en cada una dellas se contiene. E mando que vos valan e sean firmes e guardadas e valederas agora e para en toda vuestra vida, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, como si vos las ouiese dado en los dichos mis regnos e señoríos. E mando que en ello nin en parte dello non vos sea puesto embargo nin contrario alguno. E por esta mi carta mando a los çonçejos, alcaldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho mi Príncipe e Merindad de Asturias e de la dicha villa de Carrión, e a cada uno e qualesquier dellos, que vean las dichas mis cartas de merçedes e prouisiones que vos di de los dichos ofiçios e las guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e

por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene, e que non vos vayan nin pasen nin consientan nin yr e pasar (*sic*) contra ellas nin contra lo en ellas contenido nin contra parte dello, por ninguna manera nin razón que sea, so las penas en las dichas mis cartas e en cada una dellas contenidas, por quanto mi merçed e voluntad es que ayades los dichos ofiçios e cada uno dellos e gozedes dellos e de cada uno dellos segund que en las dichas mis cartas e en cada una dellas se contiene, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna. E los unos nin los otros non fagades nin ni fagan ende ál, *etc.*

Dada en la noble cibdad de Ubeda a veinte e quatro días de Setiembre, año del Naçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e ocho años.

Lo qual es mi merced que se guarde e cunpla y el dicho Juan de Haro goze dello sy e segund e por la forma e manera que fasta aquí le ha seydo guardado.

(*Firmado:*) Yo el Rey.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el Rey e su Secretario e escriuano mayor de los sus preuillejos e confirmaçiones la fize escriuir por su mandado.

6

1460, Septiembre, 19. Monasterio de Abrojo.

Juan de Haro vende la Merindad y Alcaldía mayores de Asturias en favor de Diego Fernández de Quiñones, por un millón doscientos cincuenta mil maravedís, actuando en nombre del segundo Juan Rodríguez de Baeza.

ARCHIVO CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 191.

Sepan quantos esta carta vieren, cómo yo, Juan de Haro, fijo de don Diego de Haro, defunto, que Dios aya, que por razón que es tratado, igualado e conçertado e asentado entre mí, el dicho Juan de Haro de la una parte, e Diego Fernández de Quiñones e vos Juan Rodríguez de Baeça, que estades presente en su nonbre del dicho Diego Fernández de Quiñones, de la otra parte, que yo, el dicho Juan de Haro renuncié e traspasé en el dicho Diego Fernández de Quiñones, la Merindad que yo tengo de Asturias de Ouiedo e el Alcaldía mayor de la dicha tierra con sus quitaçiones e pensiones e derechos e con todas las otras cosas perteneçientes a los dichos ofiçios e a cada uno de ellos por preçio e quantía de un cuento e dozientos e çinquenta mill maravedís que el dicho Die-

go Fernández de Quiñones me ha de dar e pagar en dineros contados, pagados en dos pagas, conuienen a saber: los trezientos mill maravedís dellos desde aquí al miércoles primero que viene, e del dicho día miércoles fasta treinta días primeros siguientes, los nouēientos e çinquenta mill maravedís restantes para cumplimiento del dicho cuento e dozientos e çinquenta mill maravedís, todos puestos en mi poder, en paz e en saluo en la villa de Valladolid, en la posada de Fernando Gómez de Seuilla, escriuano del Rey nuestro señor e de las sus rentas, donde me los ha de dar e pagar el dicho Diego Fernández, e yo los tengo de reçeibir por tenençia e traspaso de los dichos ofiçios de Merindad e Alcaldía mayor de la dicha Asturias en el dicho Diego Fernández de Quiñones.

E por ende yo el dicho Juan Rodríguez de Baeça me obligo por mí mismo e por todos mis bienes muebles e raíces auidos e por auer que el dicho Diego Fernández de Quiñones dará e pagará a vos el dicho Juan de Haro los dichos un cuento e dozientos e çinquenta mill maravedís, segund e a la manera e a los plazos en el lugar e casa que es dicho de suso; so pena que si el dicho Diego Fernández, así non lo fiziese e conpliese, yo el dicho Juan Rodríguez dé e pague a vos el dicho Juan de Haro mill doblas de buen oro e justo peso, castellanas de la banda; e más, en el caso que el dicho Diego Fernández non cunpliere lo suso dicho, que esta dicha conpusiçión sea en sí ninguna e de ningún valor, e que yo el dicho Juan de Haro non sea tenido nin obligado a fazer la dicha renunçiaçión e traspasaçion de los dichos ofiçios de Merindad e Alcaldía al dicho Diego Fernández.

E por ende yo el dicho Juan de Haro me obligo e prometo que, dando e pagando el dicho Diego Fernández, a mí el dicho Juan de Haro, el dicho un cuento e dozientos e çinquenta mill maravedís, segund e en la manera e a los plazos e en el lugar e casa de suso contenidos, que en el tal caso, yo el dicho Juan de Haro sea tenido e obligado, e por esta carta me obligo por mí e por los dichos mis bienes, de fazer e otorgar las dichas renunçiaçiones e traspasaçiones de los dichos ofiçios de Merindad e Alcaldía, fuertes e firmes e bastantes, en el dicho Diego Fernández de Quiñones, e en su fauor por él e las daré en poder del dicho Diego Fernández, firmadas de mi nonbre e signadas de escriuano público para que el dicho señor Rey prouea e faga merçed al dicho Diego Fernández de los dichos ofiçios e de cada uno de ellos para que los aya e tenga para en toda su vida segund e por la forma e manera que los yo tengo del dicho señor Rey, todo ello a vista de letrados.

E otrosí que le renunçiaré e traspasaré en el dicho Diego Fernández, e por él en el dicho término, todos mis derechos e acciones que yo tengo e me pertenesçen en qualquier manera e por qualquier razón contra el merino Juan de Caso, el qual me deue

ciento e çinquenta mill maravedís de la renta de los dichos ofiçios este dicho año; e más que le çederé e traspasaré qualquier bienes rayzes que a mí, el dicho Juan de Haro, pertenesçen en la dicha tierra por razón e cabsa de la dicha Merindad e le daré e entregaré por todo ello así mesmo recabdos firmes e bastantes, así mesmo a consejo de letrados; e que en todo ello non faré nin procuraré de fazer arte nin encubierto nin colusión alguna, directe nin indirecte, por que lo suso dicho sea inpedido o çese de auer efecto e fuerza e vigor.

E que non sólo dexaré de así faser e conplir de fecho nin por cosa nin por caso alguno que acaesça e todo ello lo tomo en cargo de fazer e procurar, e tomo todo lo suso dicho sin embargo nin inpedimento alguno sea por mí realmente fecho e conplido, para lo qual todo e cada cosa de ello así fazer e conplir, e para non ir nin venir contra ello nin contra cosa alguna e parte de ello, nos los dichos Juan de Haro e Juan Rodríguez de Baeça e cada uno de nos, juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz † que tañemos con nuestras manos derechas, e por las palabras de estos Santos Euangelios doquier que están, de lo tener e guardar e conplir e mantener todo así, e de non ir nin venir contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello, *etc.*

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos tres cartas ante el escriuano e notario público e testigos yuso escriptos; la una, para el dicho Juan de Haro, e otra para el dicho Juan Rodríguez de Baeça, e otra para el dicho Diego Fernández de Quiñones.

Que fueron fechas e otorgadas en el Monasterio de Abrojo, çerca de Valladolid, viernes, diez e nueue días del mes de Setiembre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, el muy magnífico e virtuoso señor don Johan Pacheco, marqués de Villena, mayordomo mayor e del Consejo del dicho señor Rey; e el liçenciado Miguel Ruiz de Tragazete, su alcalde mayor del dicho su Marquesado; e Alfonso de Baeça, criado del dicho señor Diego Fernández de Quiñones.

E yo Alfonso de Badajoz, secretario del dicho señor Rey, e su escriuano de cámara, e escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento de los dichos Juan de Haro e Juan Rodríguez de Baeça, e en mi presençia e de los dichos testigos que otorgaron todo lo sobre dicho, esta escritura fize escreuir en un escrito en estas dos fojas de

pliego de papel en que va mi signo, e en fin de cada plana va una señal de mi nonbre. E por ende fize aquí este mio sig[signo] no atal en testimonio de verdad.

(Firmado). Alfonso de Badajoz.

7

1460, septiembre, 19, Monasterio de Abrojo.

Juan Rodríguez de Baeza se obliga en nombre de Diego Fernández de Quiñones a pagar a Juan de Haro la cantidad de 1.250.000 mrs. en dos plazos por la Merindad y Alcaaldía mayores de Asturias que este último renuncia en favor del segundo.

ARCHIVO CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 192.

En el Monasterio de Abrojo, viernes XIX de setiembre de LX, Juan Rodríguez de Baeza dixo que por quanto está fablado e tratado e asentado que Juan de Haro vendiese a Diego Fernández de Quiñones e le renunciase e traspasase la Merindad que él tiene de Asturias e el Alcaaldía mayor de la misma tierra, por precio de un cuento e dozientos e cinquenta mil maravedís, dixo que él se obligaba e obligó que el dicho Diego Fernández dará e pagará al dicho Juan de Haro de aquí al miércoles primero que viene trezientas mill maravedís de ellas en quenta de ello; e que del dicho día, miércoles, fasta treinta días primeros siguientes, le dará e pagará los noueçientos e cinquenta mill maravedís restantes, todos puestos en Valladolid en la posada de Fernando Gómez de Sevilla. E que si así non lo cunpliere al dicho plazo, quel dicho Juan Rodríguez de Baeza pague de pena al dicho Juan de Haro, mill doblas castellanias e la venta e cunposición sea ninguna, porque si lo non cunpliere el dicho Diego Fernández a los dichos plazos quel dicho Juan de Haro dé las renunciaciones e recabdos de los dichos oficios fechos e ordenados a vista de letrados; para lo qual el dicho Juan de Haro se obligó e él, sobre dicha pena, si en ella cayere, en la manera que dicha es, obligación bastante e desaforada a vista de letrados que paresçiere signada de mí. E la renunciación del dicho Juan de Haro ha de ser con la debda que le es debida de la renta de este año, que diz que son ciento e cinquenta mill maravedís, que le deve el merino Juan de Caso, e más con qualesquier bienes raizes que al dicho Juan de Haro pertenesgen en la dicha tierra por cabsa e razón de la dicha merindad. E sometiéronse a

lo eclesiástico, fizieron juramento, Juan Rodríguez e Juan de Haro de lo conplir. Testigos el marqués, e el su alcalde mayor, e Alonso de Baeça, criado de Diego Fernández.

Juan de Haro. Juan Rodríguez. Alfonso de Badajoz.

8

1460, septiembre, 24. Valladolid.

Juan de Haro se compromete a dar dos cartas de arrendamiento, una de la merindad de Asturias y otra de la alcaldía mayor, a Diego Fernández de Quiñones por quince años.

ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 194.

En Valladolid veinte e quatro días del mes de Setiembre año de sesenta años, este dicho día Johan de Haro, merino mayor de Asturias, por razón que Diego Fernández de Quiñones se obligó ante nos los escriuanos de yuso escritos de dar e pagar al dicho Juan de Haro un cuento e sesenta mill marauedís, segund más largamente pasó ante los escriuanos de yuso escriptos, se obligó el dicho Juan de Haro por sí e por sus bienes de conplir una escriptura que pasó ante Alfonso de Badajoz, secretario del Rey, sobre razón que el dicho Juan de Haro auía de renunçiar la Merindad mayor de Asturias e la Alcaldía mayor de ella en Diego Fernández de Quiñones que presente está, e dar las escrituras e renunçiaçiones que para ello fuese menester, segund e por la forma e manera que en la dicha escritura se contiene, la qual está firmada de los nonbres de los dichos Juan de Haro e Juan Rodríguez de Baeça e del dicho Alfonso de Badajoz.

E por quanto en la dicha escritura que así pasó antel dicho Alfonso de Badajoz dize generalmente que el dicho Johan de Haro dé las escrituras que fueren menester, que declara e se obliga que sean dos cartas de arrendamiento de la dicha Merindad e Alcaldía que suenen ser fechos por quinze años al dicho Diego Fernández por precio e quantía de çiento e ventiçinco mill marauedís en cada un año de los dichos quinze años, e una carta de pago de cómo el dicho Johan de Haro se otorga por contento e pagado de los marauedís que montaren en los dichos quinze años el dicho arrendamiento a razón de ciento e veinte e çinco mill marauedís cada un año e dos renunçiaçiones, la una de la dicha Merindad, e la otra de la dicha Alcaldía e non más.

E obligóse el dicho Johan de Haro de conplir lo suso dicho, so pena de mill doblas para el dicho Diego Fernández, e que la pena

pagada o non pagada que todauía terná e pagará e cunplirá todo lo suso dicho el dicho Johan de Haro, e que conplido lo suso dicho en la manera que dicha es, que el dicho Johan de Haro non sea obligado a otra cosa alguna nin a saneamiento de los dichos ofiçios, nin del dicho arrendamiento de los dichos quinze años aunque el Rey nuestro señor non lo pase para el dicho Diego Fernández o lo contradiga su merced o otra qualquier persona, agora e para de aquí adelante, e por qualquier tiempo; e que en las dichas escrituras que así ha de otorgar e dar como suso dicho es, que así mismo non sea tenido de se obligar en ellas nin en alguna de ellas a saneamiento alguno de los dichos ofiçios, salvo a non los pasar nin renunçiar, nin çeder, nin enajenar, nin traspasar en otra persona alguna, nin los arrendar nin él nin otro por él usar de los dichos ofiçios en toda su vida, cunpliendo el dicho Diego Fernández todo lo que se obligó ante nos los dichos escriuanos. Sobre lo qual renunçiaron todas las leyes e fueros e derechos, e dieron poder a las justicias e renunçiaron su propio fuero e priuilegio, e otorgaron contrabto fuerte e firme qual paresciere signado de nuestros signos.

A lo qual fueron testigos presentes los liçenciados Ruy González de Carabeo e Diego Rodríguez de Ayllón e Juan Rodríguez de Baeça, hermano del dicho Juan Rodríguez.

E porque yo, Juan Alvarez de Salamanca, escriuano de cámara de nuestro señor el Rey e de la su Abdiencia, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, fui presente a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, e a ruego e otorgamiento de los dichos señores, Juan de Haro e Diego Fernández de Quiñones, los quales e cada uno de ellos, ante mí e ante Diego de Cavallón, escriuano de dicho señor rey, e ante los dichos testigos, esta dicha escriptura otorgaron segund que ante nosotros pasó, e por ende fiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

9

1460, Septiembre, 24. (s. I.).

Carta de pago otorgada por Juan de Haro de 190.000 mrs. que había recibido a cuenta de la venta de la Merindad y Alcaldía mayor de Asturias a Diego Fernández de Quiñones.

ARCHIVO CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 193.

Yo Juan de Haro, Aposentador mayor del Rey nuestro señor e del su Consejo, otorgo e conozco que rezebí de vos Diego Fernán-

dez de Quiñones, mi primo, çiento e nouenta mill marauedís, los quales dichos çiento e nouenta mill marauedís me distes e pagastes en cuenta e pago de los marauedís que me auedes a dar por la Merindad e Alcaldía mayor de Asturias; de los quales dichos çiento e nouenta mill marauedís se faze mençión en un contrato que por vos e por mí fue otorgado en la dicha razón por ante Juan Alvarez e Diego de Cavallón, escriuanos de nuestro señor el Rey, en el qual dicho contrato se contiene yo auer rezebido de vos los dichos çiento e nouenta mill marauedís. E por ende sea entendido quel dicho otorgamiento que así paresçe por el dicho contrato e esta carta de pago es todo de un pago, e non se entienda yo auer rezebido, nin vos auer pagado, más de los dichos çiento e nouenta mill marauedís, para en cuenta de los marauedís que así me auedes a dar e pagar por los dichos ofiçios.

Fecha a veinte e quatro días de Setiembre, año del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Juan de Haro (*autógrafo*).

10

1461, Enero, 2. Oviedo.

D. Juan de Haro renuncia en su señor D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, la Alcaldía mayor que posee de la ciudad de Oviedo y de las otras ciudades, villas y lugares de Asturias, rogando al Rey acepte y ratifique este traspaso.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Pacheco*, caj. 3, núm. 13.

Muy alto e muy poderoso Príncipe Rey e señor.

Vuestro muy omil seruidor Juan de Haro, vuestro alcalde mayor de la çibdad de Oviedo e de las otras villas e lugares de Asturias de Oviedo, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed, a la qual plega saber que por muchos cargos que yo he e tengo de mi señor Don Juan Pacheco Marqués de Villena, vuestro Mayordomo mayor e del vuestro Consejo, e buenas obras e merçedes que dél he reçevido e de cada día reçeibo, yo querría si a Vuestra Alteza ploguiere, renunçiar e traspasar, e por la presente renunçio e traspaso en el dicho señor Marqués el dicho ofiçio de Alcalde mayor de la dicha çibdad de Oviedo e de las otras Villas e lugares de Asturias, con los derechos e salarios e quitación e todas las otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, segunt e por la forma e manera que lo yo he e tengo de Vuestra Señoría.

Por ende, muy poderoso señor, a Vuestra Alteza suplico que prouea e haga merçed al dicho señor Marqués del dicho ofiçio de Alcaldía mayor de la dicha çibdad de Ouiedo e de las otras çibdades e villas e lugares de Asturias de Ouiedo, para que lo él aya e tenga de Vuestra Señoría segunt e por la forma e manera que lo yo he tenido e tengo, e segunt que mejor e más conplidamente lo han tenido e touieron los otros alcaldes mayores de la dicha çibdad de Ouiedo e de las otras villas e lugares de Asturias de Ouiedo.

E porque desto Vuestra Señoría sea notificado, firmé en esta carta mi nonbre e la otorgué antel escriuano e notario público e testigos suso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Olmedo a dos días del mes de Enero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Firmado: Juan de Haro.

Testigos que fueron presentes e vieron aquí firmar su nonbre al dicho Juan de Haro, Alfonso Feijoo vezino de Valladolid e Rodrigo de Teuar e Juan de Bouadilla, escuderos del dicho Juan de Haro.

E yo Ruy González de León, escriuano de Cámara del Rey nuestro señor e su escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e señoríos quando el dicho Juan de Haro en esta carta firmó su nonbre, presente fui en uno con los dichos testigos, e a su ruego e otorgamiento la fiz escreuir, en testimonio de lo qual fiz aquí este mio signo. (*Signo*).

Firmado.—Ruy Gonçález.

11

1461, Febrero, 6. Valladolid.

Juan de Haro desmiente que llegase a traspasar a Doña Inés de Guzmán, condesa de Trastámara los oficios de Merino y Alcalde mayor de Asturias como ésta afirma; declarando que sólo trató con ella de esa renunciación sin que llegase a tener efecto, por lo que es válida en cambio la que hizo de aquéllos en la persona de D. Juan Pacheco, Marqués de Villena.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, caj. 3, núm. 13.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo Iohan de Haro, hijo de Don Diego de Haro, digo que por quanto yo ove renunciado e renuncié e traspasado e traspasé en el señor Don Johan Pacheco,

Marqués de Villena, la Merindad de Asturias de Oviedo con el Alcaldía mayor della para que la ouiese para sí o para quien él quiesiese, así e segund como e con las condiçiones e vínculos e con la quitaçion e marauedís e salarios que la yo tenía de merçed del dicho señor Rey, e le di e otorgué sobrello carta de petiçion e marauedís e salarios que la yo tenía de merçed del dicho señor Rey, e le di e otorgué sobrello carta de petiçion e renunçiaçion e bastante para el dicho señor Rey, para que Su Señoría le fiziese merçed della e sobrello le mandase dar cartas e sobrecartas las que en la dicha razón ouiese menester, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de renunçiaçion e petiçion que en la dicha razón pasó se contiene.

E agora se dize que Doña Inés de Guzmán, condesa de Trastámara, muestra e dize que yo el dicho Johan de Haro le fize renunçiaçion e traspassaçion en ella de los dichos ofiçios, e que tiene petiçion e renunçiaçion dellos para que los ella o quien ella quiesiese los ouiese para sí, la qual dicha petiçion e renunçiaçion que la dicha condesa muestra se dize qués signada del signo de Alfonso Díaz de Madrid, secretario del dicho señor Rey e que fueron de testigos della Garçi Sánchez de Valladolid, contador del Rey nuestro señor, e Diego de Haro, hermano de mí el dicho Johan de Haro, e Diego de Cauallero.

La qual dicha petiçion e renunçiaçion que la dicha señora condesa se dize que mostró digo yo el dicho Johan de Haro que nunca tal petiçion nin renunçiaçion fize nin otorgué a la dicha condesa nin a otro en su nombre, saluo que pasaron çiertos capítulos entrellos e mí en que se contiene que yo le auía de renunçiar los dichos ofiçios en çierta forma e manera e con çiertas condiçiones, los quales la dicha condesa non conplió, e por los non ella conplir yo el dicho Johan de Haro non le renunçié los dichos ofiçios nin le dy petiçion dellos pura nin simplemente como ella dize e afirma, nin en otra manera. Lo qual yo el dicho Juan de Haro juro a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz † que con mi mano derecha tango corporalmente e a las palabras de los Santos Euangelios donde quiera que están, que lo de suso por mí dicho es así verdad, e que yo nin otro en mi nonbre nin en mi nonbre (*sic*) nin por mi poder fize nin otorgué a la dicha condesa nin a otro en su nonbre tal petiçion nin renunçiaçion como ella dize e afierma.

E porquel dicho señor Marqués sea más çierto e seguro que lo por mí el dicho Johan de Haro de suso dicho es verdad, pongo con el dicho señor Marqués o con quien su poder para ello ouiere que desde oy día de la fecha desta carta fasta en fin del mes de Abril primero que viene, yo traheré e faré venir a esta villa de Valladolid a los dichos Diego de Haro e Diego de Cauallero, testigos que se dizen ser de la que se dize ser llamada petiçion e renunçiaçion, e los

presentaré por testigos ante un alcalde de los de la Chancellería del dicho señor Rey e reçiban dellos e de cada uno dellos juramento en forma deuida de Derecho, e so virtud del dicho cargo del dicho juramento, ellos e cada uno dellos digan e depongan de çierta çiençia e sabiduría que ellos non fueron presentes a la tal renunçiaçión e que la yo non fize nin otorgué antellos nin ante alguno dellos en tiempo alguno que fuese, saluo solamente que pasaron los dichos capítulos entre mí e la dicha condesa, en que se contiene que yo el dicho Johan de Haro le renunçiaría los dichos ofiçios en çierta manera e en çierto tiempo e con çiertas condiciones.

E si ella muestra renunçiaçión pura de mí el dicho Johan de Haro dígola ser falsa e falsamente e falsamente (*sic*) falseada, e todo lo que así dixeren e depusieren los dichos testigos que sea dado e entregado al dicho señor Marqués para guarda e conseruaçión de su de su (*sic*) derecho, cada e quando él o quien su poder ouiere lo quisiere e demandare. E otrosí yo el dicho Johan de Haro, a mayor abondamiento digo que yo nunca renunçié los dichos ofiçios a la dicha condesa nin a otra persona alguna, nin los renunçiaré de aquí adelante saluo al dicho señor Marqués segund e como los en él tengo renunçiadados; e si otra renunçiaçión quisiere o fuere menester demás e allende de la que tengo fecha, que la faré así e segund que fuere menester. E pongo con el dicho señor Marqués o quien su poder para ello ouiere o por él lo ouiere de auer e de recabdar, de tener e guardar e mantener e mandar e conplir e pagar todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, so pena que si lo así non feziere e atouiere e guardare e cunpliere e pagare, que yo el dicho Johan de Haro dé e torne e pague al dicho señor Marqués o ante el que dicho su poder ouiere o por él lo ouiere de auer de recabdar, todos los marauedís que dél o de otros por él e en su nonbre touiere e tengo reçebidos e me son dados e pagados por razón de la de la (*sic*) renunçiaçión del dicho ofiçio de la dicha Merindad e Alcaldía de la dicha Asturias en fauor del dicho señor Marqués. E la pena pagada o non, que todauía lo atenga e guarde e cunpla todo e cada una cosa e parte dello; para lo qual todo así atener e guardar e conplir e pagar, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles como raizes, ganados e por ganar, *etc.*

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta antel dicho Gonzalo Sánchez de Auila, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su corte e en todos los sus Reynos e señoríos e escriuano público de la noble villa de Valladolid, al qual rogué e pedí que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su sygno, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Fernando de Quiñones, hermano del dicho Diego Fernández de Quiñones, e Fernando González de Cuéllar, arçediano de Babia, e Juan de Bouadilla, escudero del dicho Johan de Haro, e Sancho de Córdoua, escudero del dotor Fernando González de Toledo, e Alfonso Rejón, vezinos de la dicha villa de Valladolid, e Diego de Caso escudero del dicho Diego Fernández de Quiñones.

Fecha e otorgada fue esta carta en la noble villa de Valladolid a seis días del mes de Febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Va escripto entre renglones e sobre raído o diz para lo qual todo así atener e guardar e conplir. Non enpezca.

E yo el dicho Diego Sánchez de Auila, escriuano e notario público suso dicho, fuí presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento del dicho Juan de Haro esta carta fiz escriuir e por ende fiz aquí este mio signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad.

Juraron e fezieron pleito e omenaje las partes en forma.

12

1461, Febrero, 6. Valladolid.

Juan de Haro declara haber recibido de D. Diego Fernández de Quiñones la cantidad de 1.500.000 mrs. en nombre del Marqués de Villena D. Juan Pacheco, en quien el primero ha renunciado por dicha suma la Merindad y Alcaldía mayores de Asturias.

ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 197.

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Johan de Haro, fijo de Diego de Haro, digo que por quanto yo ove renunciado e renuncié en el señor don Johan Pacheco, Marqués de Villena, la Merindad de Asturias de Oviedo con el Alcaldía mayor de ella, sobre lo qual le dí renunciación e petición firme e bastante para el Rey nuestro señor, para que le fiçiese merçed de los dichos ofiçios, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición e renunciación e en la dicha razón pasó se contiene: e como quier que paresçe por la dicha renunciación que yo lo fize graciosamente, digo e confieso que por lo fazer e renunçiar, el dicho señor Marqués me prometió de dar e pagar un cuento e quinientos mill maravedís, de esta moneda usual que agora corre, que fazen dos blancas un maravedí; el qual dicho un cuento e quinientos

mill maravedís, otorgo e conosco por esta carta que me dió e pagó en boz e en nonbre del dicho señor Marqués, Diego Fernánides de Quiñones, de los quales dichos maravedís me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto los reçebí del dicho Diego Fernández de Quiñones, en nonbre del dicho señor Marqués, e los pasé a mi parte e a mi poder.

E en razón de la paga que de presente non paresçe renunçio las leyes del Derecho, la una ley que dize que escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga de dinero o de otra cosa que la vala, e la otra ley que dize que fasta dos años es el ome tenido de prouar la paga que faze quando le es demandada, saluo si aquél o aquéllos que la paga reçiben estas dichas leyes renunçiarén, e yo así las renunçio e parto de mí espresamente, e por esta carta do por libre e quito al dicho señor Marqués e a sus bienes de los dichos un cuento e quinientos mill maravedís, por quanto los reçebí e soy bien contento de ello, así e segund e como de suso dicho es.

E entiéndase e sea entendido que yo el dicho Johan de Haro non tengo de ser nin sea más obligado a otra redra nin sancamiento, saluo a fazer segund fize la dicha renunçiaçión de los dichos ofiçios en el dicho señor Marqués, e quanto a las otras cosas que cerca de ello son menester, así de las prouisiones e cartas que el Rey nuestro señor ha de mandar dar al dicho señor Marqués o a quien él quisiere para que sea reçebido a los dichos ofiçios e a todas las otras cosas que çerca de ello sean e son menester e a ello tocaren en qualquier manera, e todo ello sea a cargo e couertura del dicho señor Marqués, e yo el dicho Johan de Haro non sea tenido nin obligado a ello, nin a cosa nin a parte de ello nin aquello sanear nin fazer otra cosa alguna demás, allende de la que tengo fecha.

E por que esto sea firme e non venga en dubda, otorgo esta carta ante Diego Sánchez de Auila, escriuano del Rey nuestro señor, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, e escriuano público de la dicha villa de Valladolid, al qual rogué e pedí que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo, e a los presentes que fuesen de ello testigos.

De esto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es Fernando de Quiñones, hermano del dicho Diego Fernández de Quiñones, e Fernando Gonçález de Cuéllar, arçediano de Bauia, o Juan de Bouadilla, escudero del dicho Juan de Haro, e Sancho de Córdoua, escudero del dotor Fernando Gonçález de Toledo, e Alfonso Rejón vezinos de la dicha villa de Valladolid, e Diego de Caso, escudero del dicho Diego Fernández de Quiñones.

Fecha e otorgada fue esta carta en la noble villa de Valladolid a seis días del mes de Febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

E yo el dicho Diego Sánchez de Auila, escriuano e notario público suso dicho, fuí presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por ruego e pedimento del dicho Juan de Haro esta carta fize escreuir, e por ende fize aquí este mio signo (*signo*) no atal en testimonio de verdad.

Juraron e fezieron pleito e omenaje las partes en forma tal. (*Rubricado*).

13

1461. Abril, 12. Aranda de Duero.

Enrique IV nombra a D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, Alcalde mayor de Asturias, en virtud de la renunciación del cargo que en la persona de éste hizo D. Juan de Haro.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Pacheco*, caj. 3, núm. 14.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed a vos Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, mi mayordomo e del mi Consejo, por los muchos buenos e leales seruiçios que me auedes fecho e faredes de cada día, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades mi Alcalde mayor de Asturias de Oviedo, segund que lo fue Juan de Haro, mi Alcalde mayor de Asturias, e lo fueron los otros Alcaldes mayores de Asturias que antes dél fueron, por quanto el dicho Juan de Haro renunció en vos el dicho Marqués el dicho ofiçio de Alcaldía mayor e me envió suplicar e pedir por merçed, por su petiçión firmada de su nombre e signada de escriuano público, que vos confirmase e mandase asentar. E por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público mando al mi Corregidor que agora es o fuere de aquí adelante de la dicha tierra de Asturias e a todos los conçejos, juezes e regidores, merinos, alguaziles, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ouiedo e de todas las otras villas e lugares e tierras del Prinçipado de Asturias, que reçiban de vos el dicho Marqués mi Alcalde mayor de Asturias o del que vuestro poder para ello touiere, el juramento que en tal caso se requiere, el qual por vos o por el que vuestro poder touiere así fecho, mando que vos ayan e reçiban por mi Alcalde mayor de Asturias e usen con vos en el dicho ofiçio e con en el que vuestro poder para ello

touiere, segund que mejor e m's conplidamente usaron con el dicho Juan de Haro e con los otros Alcaldes mayores que antes dél fueron en la dicha tierra de Asturias. Ca yo por la presente vos do poder e facultad para oír e librar como mi Alcalde mayor los pleitos e querellas e causas civiles e criminales que estouieren pendientes o mouidas o se mouieren o se esperaren mouer, e para librar e determinar, vos o el que vuestro poder ouiere, e den en ellos sentençia o sentençias así interlocutorias como definitiuas segund por Derecho fallardes; e vos reçibo e he por reçibido al dicho ofiçio de mi Alcalde mayor e vos do la posesión e casi posesión dél, e mando que vos recudan e fagan recodir con todos los derechos e salarios e marcos de currada al dicho ofiçio de Alcaldía mayor anexos e pertenesçientes, e segund que mejor e más conplidamente recodieron e fizieron recodir al dicho Juan de Haro e a los otros Alcaldes mayores que antes dél fueron en la dicha tierra; e vos guarden e fagan guardar todas las honras e graçias e preminençias e libertades e franquiçias e inmunidades, a vos o el que vuestro poder touiere, que por razón del dicho ofiçio avedes de aver e vos deuen ser guardadas, segund e mejor e más conplidamente fue guardado e se guardó al dicho Juan de Haro e a los nuestros Alcaldes mayores que antes dél fueron en las dichas tierras de Asturias. E que en ello nin en parte dello non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno por ninguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál, *etc.*

Dada en la villa de Aranda de Duero a doze días de Abril, año del Nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Firmado: Yo el Rey.

Yo Aluar Gómez de Cibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fize escriuir por su mandado.

14

1461, Abril, 20. Aranda de Duero.

Enrique IV ordena a las justicias del Principado reciban por Merino y Alcalde mayor vitalicio de Asturias al Marqués de Villena, D. Juan Pacheco.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, caj. 3, s. n.

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén,

del Algarbe, de Algezira, señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçejos, corregidor, alcaldes, juezes, merinos, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos, así de la çibdad de Ouiedo como de todas las otras villas e lugares e tierras e cotos del mi Prinçipado e tierra de Asturias de Ouiedo e a cada uno e qualquier de vos, salud e graçia. Bien sabedes que yo, entendiendo ser así conplidero a mi seruiçio e al bien público desa mi tierra e a execuçión de la mi justiçia, prouei e fize merçed del ofiçio de mi Merino mayor de Asturias e de la dicha çibdad de Ouiedo e Alcaldía mayor dese dicho mi Prinçipado e Merindad a Don Ihoan Pacheco, Marqués de Villena, mi Mayordomo mayor e del mi Consejo, para en toda su vida, en lugar de Juan de Haro mi Merino e Alcalde mayor que fasta aquí era dese dicho Prinçipado, por quanto el dicho Iohan de Haro renunció e traspasó los dichos ofiçios e cada uno dellos en el dicho Marqués, segund que más largamente por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello que sobrello le mandé dar, que por su parte vos fue presentada, se contiene.

E porque mi merçed e voluntad deliberada e final entençión es quel dicho Marqués aya e tenga los dichos ofiçios e use dellos segund que en la dicha mi carta de merçed que dellos le fize se contyene mandé dar esta mi sobrecarta para vos, por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego vista, sin otra luenga nin tardança nin esceso alguno, e sin sobrello me requerir nin consultar nin esperar otra de mi mandado nin jusión, veais la dicha carta que así al dicho Marqués mandé dar e la guardades e conplades e fagades guardar e conplir realmente, e con esta en todo e por todo segund que en ella se contiene. E en conpléndola le reçibades e ayades por reçebido a los dichos ofiçios de Merino e Alcalde mayor dese dicho mi Prinçipado e a cada uno dellos, e le dexedes e consintades libremente los exerçer por sí e por sus lugares tenientes, e auer e leuar los dichos salarios, quitación e despreses e omeçillos e indicias e penas e calupnias e las otras cosas a los dichos ofiçios pertenescientes, segund e por la forma que por la dicha mi carta vos enbié mandar. Que yo por esta mi carta lo reçibo e he por reçebido a los dichos ofiçios segund que reçebido lo tengo, e le do poder e facultad para usar dellos a él e a los quel dicho su poder ouiere. E por esta carta les mando por espreso mandamiento que usen dellos en caso que por vosotros o alguno de vos a ellos e a qualquier dellos non fuese reçebido, lo qual vos mando que ansy fagades e conplades non enbargante qualesquier preuilegios e cartas e prouisiones que en esta dicha tierra e Prinçipado en contrario tengades, nin qualesquier razones que en contrario querais dezir e alegar o digades o aleguedes por que lo asy non deuades fazer e conplir; ca yo de

mi propio motuo (*sic*) e çierta çiençia e poder real absoluto de que en esta parte quiero usar e uso, auéndolo aquí todo por inserto e encorporado, como si de palabra a palabra aquí fuese puesto; por que creyendo que asy es complidero de mi seruiçio dispenso con ello e abrogo e derogo en quanto a esto atapne, e quiero e vos mando que sin embargo dello nin de otra cosa alguna que lo perjudicar pueda, el dicho Marqués aya e tenga e use de los dichos ofiçios e cada uno dellos, e los quel dicho su poder para ello ouiere, e los usen exerçiten para en toda su vida e lieuen los derechos dellos como dicho es.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha mi carta de merced que al dicho Marqués mandé dar como dicho es. Las quales dichas penas por esta mi sobrecarta mando al dicho Marqués e a sus lugarestenientes e al mi Corregidor que agora es o fuere de aquí adelante, que las executen e lieuen a pura e deuída execuçión.

Dada en la villa de Aranda de Duero e veinte días de Abril, año del Nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Firmado: Yo el Rey.

Yo Aluar Gómez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el Rey, la fize escriuir por su mandado.

15

1461, Mayo, 16-19. Oviedo.

Diligencias del recibimiento y toma de posesión por D. Juan Pacheco, Marqués de Villena, del ofiçio de Merino y Alcalde mayor de Asturias, realizada en su nombre por su procurador y criado Lope Francés, con investidura del cargo, en lugar de éste, de Juan de Caso e incidencias producidas en estos actos.

ARCH. DUQUES DE ERJAS, Casa de Pacheco, Catál. 6, núm. 15.

En la çibdad de Ouiedo en la iglesia e claustra de San Salvador de la dicha çibdad, sábado diez e seis días del mes de Mayo, año del Nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años, estando presente el onrado cauallero Lope de Cernadilla (*sic*) guarda del Rey nuestro señor e su Corregidor e Justiçia mayor desta dicha tierra e Prinçipado, e estando presentes los procuradores de las villas e conçejas deste dicho Prinçipado que allí fueron presentes, llamados por carta del dicho señor Corregidor, e en presençia de mí Alonso Aluares

de Ouiedo, escriuano del dicho señor Rey e su notario público en la su Corte e en todos los sus Regnos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresció de presente Lope Françés, escriuano de cámara del dicho señor Rey e secretario del señor Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, e en su nombre e como su procurador, e por virtud de su poder firmado de su nonbre e signado de escriuano público, se presentó una carta del dicho señor Rey firmada de su nonbre e sellada con su seello, por la qual pareçia en cómo el dicho señor Rey fazía e fizo merçed al dicho señor Marqués del ofiçio de la Merindad desta dicha çibdad e su tierra, con la qual el dicho Lope requirió al dicho señor Corregidor e a los dichos procuradores e pedioles e requirioles que la cunpliesen en todo e por todo, segund que en ella se contenía e lo reçibiesen al dicho ofiçio de Merino en nonbre del dicho señor Marqués so çiertas protestaçiones que fizo. La qual dicha carta leída por el dicho señor Corregidor, fue obedesçida e conplida en todo, segund que por ella el dicho señor Rey gelo enbiaba acordar, e dixo que la obedeçía e obedeçió besándola e poniéndola ençima de su cabeça, así como carta e mandado de su Rey e señor natural, al qual Dios dexase beuir e reinar por muchos tienpos e buenos, con acreçentamiento de muchos más Regnos e señoríos a su seruiçio. E luego dixo que reçebía e reçebió al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Françés en su nonbre, e querria usar con él e con los alguaziles quel posiese e nonbrase e non con otro alguno; e que luego le daua e entregaua la vara de la justiçia del ofiçio de la dicha Merindad en su mano, e descstía della a Juan de Caso que la de antes tenía por Juan de Haro; e que mandaua a todos los dichos procuradores de la dicha tierra que la conpliesen en todo e por todo, segund e por la vía e forma e manera quel dicho señor Rey por ella gelo enbiaua mandar, so las penas en la dicha carta contenidas; feziendo el dicho Lope Françés en ánima del dicho señor Marqués juramento de tener e guardar e conplir e mantener a la dicha tierra e vezinos della todos sus buenos usos e costunbres e exençiones e preuillejos e prerrogatiuas que tenía e lo que auían jurado los otros Merinos pasados; así dixo que lo daua e dio por resçebido al dicho ofiçio.

E luego el dicho Lope Françés, en ánima del dicho señor Marqués, fizo juramento en forma deuida de Derecho en manos del dicho señor Corregidor, de conplir las cartas e mandado del dicho señor Rey e acatar los mandamientos del dicho señor Corregidor, e non leuar más derechos de los que de Derecho ouiese de leuar, e de les guardar sus preuillejos e buenos usos e costunbres que tenían, e asi mesmo çiertos capítulos que auían jurado los Merinos pasados, segund que están acapitulados en un quaderno que quedó en poder de mí el dicho escriuano.

E luego los dichos procuradores de las dichas villas e concejos del dicho Prinçipado, que fueron veinte e tres concejos en concordia, e algunos dellos deziendo en cuántas partes eran segund que está por cuenta en el dicho escriuano, dixeron que eso mismo obedecían la dicha carta del dicho señor Rey e la querían conplir en todo e por todo segund que en ella se contenía, e estauan prestos a resçebir e resçebían al dicho ofiçio de Merindad al dicho señor Marqués e al dicho Lope Françés en su nonbre, con tanto quel dicho señor Marqués les confirmase e jurase lo quel dicho Lope Françés su secretario les auía jurado e otorgado, así çerca de los dichos capítulos como de sus buenos usos e costumbres. E el dicho Lope dixo que enbiando ellos una persona al dicho señor Marqués con los dichos capítulos signados de mí el dicho escriuano, que ternía manera como su señoría gelos confirmase e guardase.

E luego dio por sus fiadores, segund que más largo está por mí escriuano, por sí e en nonbre del dicho señor Marqués en quantía de los treinta mill marauedís que la ley manda que deue dar el Merino mayor, a Fernán Alonso de Vegil e a Diego de Valdés e a Diego de Caso, que presentes estauan, cada uno en diez mill marauedís; los quales se entregaron por tales fiadores e se obligaron segund Derecho se deúan obligar, e el dicho Lope Françés obligó los bienes del dicho señor Marqués de los sacar a paz e a saluo.

Testigos Juan de Ouiedo, recabrador e Rodrigo de Dueñas, alcalde, e Alonso Gómez de la Capalla, escriuano, e otros.

E después desto otro día, domingo diez e siete días del dicho mes de Mayo del dicho año, Iohan Sánchez de Llanes, procurador de la dicha villa de Llanes, dixo que respondía quel poder quel tenía e le diera el dicho concejo non era bastante para fazer el dicho reçebimiento nin él veniera sobresta cabsa, nin la dicha villa e concejo non sabía de la dicha prouisión e carta presentada por el dicho Lope nin el dicho señor corregidor en la carta de llamamiento que les fiziera non fiziera mençion della, saluo que veniesen a dar orden en los fechos e deberes que tenían con Juan de Ouiedo sobre razón de la sal e non sobre otra cosa alguna. Pero que jurándoles el dicho señor Marqués e el dicho Lope en su nonbre de les guardar sus preuillejos e usos e costumbres e eso mismo el juramento quel señor Rey auía fecho de non dar vasallo en la dicha tierra e Prinçipado de Asturias a ninguna nin alguna persona, e jurando los dichos capítulos e las otras cosas en el dicho juramento contenidas, que era presto de resçebir al dicho ofiçio al dicho señor Marqués e al dicho Lope en su nonbre; pero quel en quanto Juan Sánchez e como persona singular que obedecía

la dicha carta e estaua presto de la conplir en todo e por todo, segund quel dicho señor Rey por ella lo enbiaua mandar.

E el dicho Lope dixo que el dicho señor Marqués nin él en su nonbre, non eran tenidos nin obligados a lo jurar nin sería Derecho e justiçia, nin su poder se estendía a ello. Por ende, quél que al dicho conçejo de Llanes e a los conçejos de Gijón e Coruera e Carreño e Lena e Lauiana e a los juezes e ofiçiales dellos en persona de los dichos sus procuradores los enplazaua e daua por enplazados por virtud de la dicha carta del dicho señor Rey, para que paresçieren ante Su Señoria a los plazos e términos e so las penas en la dicha carta contenidos, como quiera que a este dicho enplazamiento non estauan presentes los procuradores del dicho conçejo de Lena porque se auian ido.

Testigos que fueron presentes, el Bachiller Juan Rodríguez de Ouiedo e Gonçalo de Argüelles e Gonçalo de Madrid e Alonso Gómez de la Capalla e Juan de Arévalo, criado del dicho señor Corregidor.

E después desto otro día, lunes diez e ocho días del dicho mes e año dicho, e delante del dicho señor Corregidor e de los dichos procuradores, el dicho Lope Françés dixo que por quanto a él era nesçesario sobre todo esto e sobrel dicho enplazamiento e sobre otras cosas conplideras a seruicio del dicho Marqués su señor ir a su merçed a lo consultar con él, por ende quél en tanto ponía e puso por Merino en lugar del dicho señor Marqués para seruir el dicho ofiçio, e por virtud de un poder signado de escriuano público e firmado del dicho señor Marqués, a Juan de Caso que presente estaua, al qual rogó que ouiesen por Merino e que seruiese el dicho ofiçio, por que entre tanto que aquí estaua quel dicho Lope Françés lo quería tener e poseer paçificamente segund fasta aquí lo auía tenido, e en partiéndose que usase con él dicho Juan de Caso. E el dicho señor Corregidor e procuradores de los dichos conçejos dixeron que eran e estauan prestos de usar con él en el dicho ofiçio segund dicho es, e después con el dicho Juan de Caso. El qual dicho Juan de Caso dio luego sus fiadores a los sobre dichos quel dicho Lope Françés auía dado e en la dicha quantía, segund todo más largamente está por mí el dicho escriuano, e el dicho Lope Françés dixo al dicho Juan de Caso que touiere la vara en nonbre del dicho señor Marqués su señor e para fazer lo que su señor mandase, e él así lo resçebió e dixo que para guarda del dicho señor Marqués su señor que lo pedía así todo por testimonio firmado del nonbre del dicho Corregidor e signado de mí el dicho escriuano, en manera que fiziese fe do quier que paresçiese; e yo de su ruego e pedimiento e de mandado del dicho

Corregidor que aquí firmó su nonbre, dil ende éste, que fue e paso días e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo esto que dicho es e vieron aquí firmar este su nonbre al dicho señor Corregidor, Juan de Ouiedo recabdador e el alcalde Juan Rodríguez de Ouiedo e Rodrigo de Ducñas, escudero del dicho señor Corregidor.

Firmado: Lope de Bouadilla.

E yo el dicho Alonso Alvarez de Ouiedo, escriuano e notario público sobredicho, a todo esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fui, e de otorgamiento de los dichos procuradores e pedimiento del dicho Lope Françés, criado del dicho señor Marqués e su Merino, esta escritura escriuí en estas dos fojas de pliego entero con esta en que va mio signo. E por ende fiz aquí este mio signo ques atal en testimonio de verdad (*Signo*).

Firmado: Alonso Alvarez, escriuano.

E después desto en la dicha çibdad, martes diez e nucue días del dicho mes e año dicho, paresçieron los procuradores de los dichos conçejos de Gijón e Carreño e Coruera e dixeron que ellos por virtud de sus poderes que obedecían la dicha carta del dicho señor Rey con la rcuerrençia que deuían, e quanto al complimiento della que estauan prestos de la conplir e reçebían por Merino al dicho señor Marqués e al dicho Lope Françés en su nonbre, segund e por la vía e manera e condiçiones que los otros conçejos lo reçibieron. E el dicho Lope Françés que pues que ellos obedecían la dicha carta que se partía del dicho enplazamiento.

Testigos, Diego de Miranda e Juan Terrazo e Gutierre Solís.

Firmado: Alonso Alvarez, escriuano.

16

1461, Mayo, 25. Laguna de Negrillos.

Recibo de diversos documentos relativos al oficio de la Merindad de Asturias que D. Diego Fernández de Quiñones, recibe de Lope Françés, criado del Marqués de Villena en nombre de éste.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, *Casa de Pacheco*, Catál. 6, núm. 16.

Yo Diego Fernández de Quiñones otorgo e conozco que reçebí de vos Lope Françés, criado del señor Marqués de Villena, las

eşcripturas que se siguen: Primeramente, tres cartas del Rey nuestro señor, la una de la merçed de la Merindad de Asturias, e la otra de la Alcaldía que Su Merçed fizo merçed al dicho señor, e una sobrecarta sobre esto; e otras dos renunçiaçiones que Iohan de Haro fizo en el dicho señor Marqués de los dichos ofiçios; e dos poderes en blanco del dicho señor Marqués, uno para presentar la carta de la Alcaldía e otro para que la use quien yo quiesiere; e otrosí otro poder en blanco en que fezistes que Juan de Caso usase desta Merindad. Lo qual todo me distes en nonbre del dicho señor Marqués. E porque es verdad, dývos la presente firmada de mi nonbre. Que fue fecha en la mi villa de Laguna a veinte e çinco días del mes de Mayo, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.
Firmado: Diego Fernández.

17

1461, Octubre, 8. Segovia.

Poder del Marqués de Villena para que el Bachiller Mateo Fernández de Medina sea recibido en su nombre en el Principado como Alcalde mayor de él y actúe como tal en todas las ciudades, villas y lugares de dicho Principado.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, caj. 3, núm. 15 (1).

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Iohan Pacheco Marqués de Villena, Mayordomo mayor del Rey nuestro señor e del su Consejo, por quanto el dicho señor Rey me fizo merçed de la Alcaldía mayor del Principado de Asturias de Ouiedo, por renunçiaçión que della me fizo Iohan de Haro mi primo. Por cnde, por la presente do poder conplido segunt que lo yo he e segunt que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos el bachiller Matheos Fernández de Medina, espeçialmente para que por mí e en mi nombre podades presentar e presentedes a los conçeijos, justiçias, alcaldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ouiedo e de todas las otras villas e logares del dicho Principado de Asturias de Ouiedo, la dicha carta del dicho señor Rey, e les pedir que la cunplan en todo e por todo, e en cunpliéndola

(1) Bajo la misma signatura hay otro poder idéntico con el espacio del nombre del beneficiario en blanco.

que vos reçiban al dicho ofiçio de Alcalde mayor segunt quel dicho señor Rey enbía mandar por la dicha su carta; e çerca dello les fagades todos los pedimiento o pedimientos, requerimiento o requerimientos, enplazamiento o enplazamientos, e tomar testimonio o testimonios e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mesmo faría presente seyendo, aunque sean tales e de tal natura que segund Derecho requieren aver espeçial mandado; e para que çerca de lo suso dicho podades fazer e fagades en mi ánima qualquier juramento e juramentos e solepnidad que al caso convenga e requieran de se fazer, segund que yo faría e fazer podría presente seyendo e quand complido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada una cosa e parte dello, tal e ese mismo lo do e çedo e traspaso en vos el dicho bachiller Matheos Fernández con todas sus inçidençias e dependençias e conexidades. Por firmeza de lo qual firmé aquí mi nonbre e rogué al escriuano de yuso escripto que la signase de su signo, e a los presentes que fuesen dello testigos.

Firmado: El Marqués.

Que es fecha e otorgada en la çibdad de Segouia, ocho dias de Otubre año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e un años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, Fernando de Alarcón e Pacheco e Gonzalo de Belmonte, criados del dicho señor Marqués.

E yo Iohan Fernández de Herмосilla, secretario del dicho señor Rey e su escriuano de Cámara e notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, fuí presente a esto que dicho es, en uno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho señor Marqués esta carta fiz escriuir e en mi presençia la firmó de su nonbre, e por ende fiz aquí este mio signo atal en testimonio. (*Signo*).

Firmado: Iohan Ferrández.

18

1462, Febrero, 25. Madrid.

Otro poder (en blanco) del Marqués de Villena para actuar en su nombre como Alcalde Mayor del Principado, y su capital.

ARCH. DUQUES DE FRIAS, caj. 3, núm. 15.

Yo Don Iohan Pacheco, Marqués de Villena, mayordomo mayor del Rey mi señor e del su Consejo, por quanto el dicho señor Rey

me fizo merçed del Alcaldía mayor de la çibdad de Ouiedo e de todas las otras villas e conçejos e tierra del Prinçipado de Asturias de Oviedo, segund más largamente se contiene en la carta de la merçed que de Su Señoría tengo. Por ende, otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de Derecho a vos (*blanco*), espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e logar seades mi Alcalde mayor e en la dicha çibdad de Ouiedo e en todas las dichas villas e conçejos e tierra del dicho Prinçipado, e podades traer la vara de la dicha Alcaldía e usar e exerçer del dicho ofiçio de Alcaldía, así vos como los que vuestro poder o poderes para ello ouieren, segunt que han usado e usaron los otros Alcaldes mayores que ha seido en la dicha çibdad e en la tierra e Prinçipado, e para que podades leuar e leuedes todos los derechos e salarios e quitaçiones al dicho ofiçio de Alcaldía mayor pertenesçiente, e para que podades oir e librar e determinar como mi Alcalde mayor todos los pleitos e contien- das çeuiles e criminales e todos los otros debates que ante vos vinieren, así de los que están pëndientes o penden o pendieren de aquí adelante, como los que nascieren e se mouieren de nueuo e los sentenciar e determinar e los leuar e fazer leuar a deuida esecución segunt fallades por Derecho, e fazer todas las otras cosas e cada una dellas que perteneçe e pertenesçieren al dicho ofiçio de Alcaldía mayor. E por esta mi carta ruego e pido a los conçe- jos, regidores, merinos e alguaziles, caualleros, escuderos e omes buenos, e otras qualesquier personas, así de la dicha çibdad de Ouiedo como de la dicha tierra del Prinçipado, que vos ayan e reçiban en mi logar como mi Alcalde mayor e usen con vos e con los quel dicho vuestro poder touieren el dicho ofiçio de Alcaldía mayor segund que usauan e usaron e recudfan a los otros Alcaldes mayores que fasta aquí han seido en la dicha çibdad e tierra e comarca del dicho Prinçipado, e vos den todo el fauor e ayuda que menester ouierdes para usar e exerçer el dicho ofiçio de Alcal- día mayor, cada e quando gelo pidiertes e menester ouierdes, so las penas que les vos posierdes. E otrosí vos do poder para que por mí e en mi nonbre e ánima podades fazer e fagades qualesquier acto, abtos, juramento o juramentos, solepnidades que en tal caso se requieren e acostumbran fazer e quand conplido poder bastante yo he e tengo por virtud de la dicha merçed que del dicho Rey mi señor tengo, otro tal e tan conplido e ese mesmo otorgo e tras- paso en vos el dicho (*blanco*) e al vuestro logar o logares tenien- tes con todas sus inçidencias e dependençias, emergençias e cone- xidades. Por firmeza de lo qual vos di e do esta carta de poder firmada de mi nonbre e signada del signo del escriuano e notario

público de yuso escripto, e a los presentes ruego que sean dello testigos.

La qual es fecha e otorgada en la villa de Madrit, veinte e çinco días del mes de Febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Firmado: El Marqués.

Testigos que fueron presentes e vieron al dicho señor Marqués firmar aquí su nonbre, Alfonso de Badajoz su secretario, e Diego de Caso e Juan de Çamora, secretario del señor Conde Don Enrique. E yo Luis Suárez de la Villa escriuano de cámara del Rey nuestro señor e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señoríos, a ruego e otorgamiento del dicho señor Marqués que en presençia de los dichos testigos en esta carta firmó su nonbre, fiz aquí este mi signo que es tal en testimonio. (*Signo*).

Firmado: Luis Suárez.

19

1462, Diciembre, 13. Agreda.

Enrique IV promete a Diego Fernández de Quiñones que le serán abonados los maravedís que se le adeudan por razón de la Merindad mayor de Asturias, la cual ha renunciado el segundo a instancia real, con la consiguiente indemnización.

ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 216.

Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, por quanto por algunas cabsas e razones que a ello me mouieron, conplideras a mi seruiçio, yo tomé para mí de vos, don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, mi vasallo e del mi Consejo, el ofiçio de mi Merino mayor de Asturias de Ouiedo que vos por mí teniades por merçed e por çierta equiualeñçia que yo por el dicho ofiçio vos fize; e porque vos, por me fazer seruiçio dexastes el dicho ofiçio, por lo qual yo vos seguré e prometí que todos e qualesquier marauedís e otras cosas que en el dicho Prinçipado e Merindad de Asturias vos fuesen deuidas e ouiésedes de aver e pertenesciesen al dicho ofiçio en qualesquier manera fasta en fin de este año de la data de esta mi carta vos lo faría pagar e para ello vos daría mis cartas e prouisiones e todo fauor que menester ouiésedes; e vos yo mandé luego dar sobre ello mi carta de comisión para el Bachiller Ruy Garçia de (*blanco*) e el bachiller Pedro Alua-

rez de Córdoua, que conosçiesen de la dichas debdas e fuesen mis juezes de ellos e por sus sentençias librasen lo que por derecho fallasen. E vos el dicho conde vos resçelades que yo reuocaré los tales juezes o que las sentençias que ellos dieren non serían executadas o que en ello vos sería puesto alguno otro embargo o impedimento en tal manera que non podríades cobrar los dichos maravedís e cosas que así vos son devidas. Por ende, por la presente vos seguro e dó mi fé e palabra real que yo non reuocaré sin cabsa los dichos juezes que así para conozer de lo suso dicho vos dí, e que faré e mandaré executar con efecto la sentençia o sentençias que los tales juezes sobre ello dieren, quanto con fuero e con derecho deuan ser executadas, e que para ello sea dado todo fauor.

E por esta mi carta mando a los alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chançellería e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier, así del dicho mi Prinçipado e merindad de Asturias, como de los dichos mis regnos e señoríos, e a cada uno o qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos, que ejecuten e fagan executar con efecto la sentençia o sentençias que asy los dichos juezes executores o qualquier de ellos, o el que su poder de ellos o de qualquier de ellos ouiere e en la dicha razón dieren, en los conçejos e personas a quien se dirigieren e en sus bienes quanto confiaron e con derecho deuan. E si caso fuere que yo reuoque los tales juezes, e por defecto de ellos o por se non executar las dichas sentençias vos el dicho conde non fuerdes pagado de todo lo que así en el dicho Prinçipado e Merindad vos es deuido, por la presente, mando e dó poder conplido a los dichos oydores de la mi Audiencia, que conoscan de las dichas cabsas e las libren e determinen bien e sumariamente, segund la forma de las comisiones que yo mandé dar sobre la dicha razón. E mando a qualquier conçejos e otras personas mis vasallos e súbditos e naturales que por vos sobre ello fueren requeridos o para lo sobre dicho en lo que justo sea, vos den e fagan dar toda ayuda e fauor, e que en ello nin en cosa alguna de ello embargo nin agrauio alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos ni los otros non fagades nin fagan énde ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios, e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara.

Dada en la villa de Agreda a treze días de Dezienbre, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el Rey.

Yo Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el Rey, la fize escreuir por su mandado.

20

1465, Julio, 10. (s. l.).

El Príncipe don Alfonso titulándose Rey, devuelve a Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, los 150.000 mrs. que Enrique IV le había concedido a cambio de su renuncia a la Merindad mayor de Asturias, situados en las rentas de ciertos lugares de los obispados de León y Astorga; maravedís que le habían sido quitados por seguir la opinión de dicho Príncipe.

ARCH. CONDES DE LUNA, *Papeles*, núm. 223.

Yo el Rey fago saber a vos mis contadores mayores que don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, mi vasallo e del mi Consejo, me fizo relación que don Enrique mi antecesor le ouo fecho e fizo merçed por juro de heredad para sienpre jamás de çiento e çinquenta mill maravedís por la Merindad de Asturias que el dicho conde avía conprado, puesto que le pertenesçía por auer seido de sus antecesores; la qual le ouo tomado e tomó el dicho don Enrique con çiertas facultades contenidas en el alualá de la merçed que de ellos le fizo para que los ouiese situados por priuillegio e puestos por saluados en çiertas rentas en esta guisa:

En el conçejo de la çibdad de León en el alcauala del pescado della, quatro mill maravedís.

En el alcauala de la leña e carbón de la dicha çibdad, çinco mill maravedís.

En el alcauala de las bestias de la dicha çibdad con Vega e Sobrerriba, diez mill maravedís.

En el alcauala de la corambre e çapatería de la dicha çibdad seis mill maravedís.

En el alcauala del vino de la dicha çibdad, seis mill maravedís.

En el alcauala del lugar de Usendos, dos mil maravedís.

En las alcaualas de los Argüellos, veinte mill maravedís

En las alcaualas de Valdonçallo, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Villarruañe e Palanquinos, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Villavildel, mill maravedís.

En las alcaualas de Villaçolve e Faluallos, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Villanueva del Arbol mill maravedís.

En las alcaualas de Valle de Fenal, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Valdebinbre, mill maravedís.

En las alcaualas de Valdeburón, quince mill maravedís.

En las alcaualas de Bauia de Suso e de Yuso, quince mill maravedís.

En las alcaualas de Vega de Ynfançones, tres mill maravedís.

Del alcauala de Ardón, dos mill maravedís.

En Valdevernesga, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Villadangos e Celadilla, dos mil maravedís.
Que son del obispado de León.

E en las alcaualas de Val de San Lorenço, tres mill maravedís.

En las alcaualas de la Sepeda, dos mill maravedís.

En las alcaualas de la Somoça, tres mill maravedís.

En las alcaualas de Braçuelo e Prado de Rey de Conbillos, quatro mill maravedís.

En las alcaualas de Santa Marina del Rey, veinte mill maravedís.

En las alcaualas de Otero e la Carrera e Villa Obispo, dos mill maravedís.

En las alcaualas de Roperuelos e Valcavado, diez mill maravedís.

En el lugar de Santadrián, tres mill maravedís.

Que son en el obispado de Astorga.

El qual dicho conde de Luna me pidió por merçed que por quanto el dicho don Enrique le auía tomado e enbargado los dichos maravedís por él ser en mi seruiçio e seguir mi opinión, el dicho don Enrique le tomaua e enbargaua los dichos maravedís e el privilegio de ellos que así sacava; e que sobre ello le mandase proveer mandándole desenbargar los dichos çiento e çinquenta mill maravedís de juro de heredad que así el dicho don Enrique le avía enbargado, e así mismo le mandase dar mi carta de previlegio de ellos para que los oviese situados en las dichas rentas e le mandase acudir con ellos a los arrendadores que las dichas rentas oviesen de coger e arrendar e recabdar en tanto que el dicho previlegio se sacaua.

E yo, acatando los muchos e buenos e leales seruiçios que el dicho conde de Luna me ha fecho e faze, porque él se juntó conmigo e con los grandes de mis regnos que conmigo están juntos con mucha gente para me seguir e servir contra el dicho don Enrique e contra las personas que le siguen, tóuelo por bien.

Per ende yo vos mando que luego alçedes e quitedes de los dichos mis libros qualquier enbargo o enbargos por el dicho don Enrique o en otra qualquier manera están puestos al dicho conde de Luna de los dichos çiento e çinquenta mill maravedís, e los pongades e asentades en los dichos mis libros e le dedes e libredes mi carta de privilegio de ellos, situados e puestos por saluados

señaladamente en las rentas suso dichas, con las facultades e segund en la forma e manera que en el alualá de la merçed que el dicho don Enrique de ellos fizó se contiene. E yo por la presente alço e quito qualquier enbargo o enbargos o otro enpedimento que en los dichos maravedís estén puestos en qualquier manera.

La qual dicha mi carta de privilegio mando a los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores que así han de coger e de recabdar las dichas rentas donde así el dicho conde de Luna tiene situados los dichos maravedís, e dedes e paguedes e fagades dar e pagar e acudir al dicho conde o al que su poder ouiere con los dichos çiento e çinquenta mill maravedís este año de la fecha de mi alualá e dende en adelante en cada un año fasta en tanto que él aya sacado el dicho privilegio e sean requeridos con él; e dando e pagando al dicho conde los dichos çiento e çinquenta mill maravedís, tomen sus cartas de pago de él o del que su poder ouiere, con las cuales e con el traslado de este mi alualá signado de escriuano público, e dedes e tomedes el oreginal sobre escripto al dicho conde para que por virtud de él cobre los dichos maravedís de los dichos arrendadores, e otrosí le libredes al dicho conde los dichos çiento e çinquenta mill maravedís de todo el tiempo que le han quedado por pagar fasta aquí en logares çiertos e bien proados donde le sean luego pagados. E así mismo mando al mi chanciller e notarios e a los otros ofiçiales que están en la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen el dicho privilegio. E non fagades ende ál.

Fecho a diez días del mes de Julio año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo el Rey.

Yo Johan Fernández de Hermosilla, secretario del Rey nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado.